

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD ACADÉMICA PROFESIONAL CUAUTITLÁN IZCALLI



“PRINCIPIO *IN DUBIO PRO NATURA*: EL PILAR FUNDAMENTAL EN LA
PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL SIGLO XXI”

TESINA

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO INTERNACIONAL

PRESENTA:

JESÚS HERRERA ALEMÁN

ASESOR:

DRA. EN D. LILIANA ANTONIA MENDOZA GONZÁLEZ

CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO, ENERO DEL 2025.

RESUMEN.

Los principios en el Derecho Ambiental son pilares fundamentales porque proporcionan las bases normativas y éticas para la formulación, interpretación y aplicación de leyes y políticas destinadas a la protección del medio ambiente.

En un mundo cada vez más consciente de los impactos del cambio climático y la degradación ambiental, es imperativo integrar principios de protección ambiental en el marco jurídico internacional. Uno de estos principios es el "indubio pro natura", que postula que, en caso de ambigüedad o duda en la interpretación de una norma legal, se debe favorecer la opción que más beneficie al medio ambiente.

El principio in dubio pro natura surge de la evolución del Derecho Ambiental y está inspirado en el principio de precaución, el cual fue formalizado en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en 1992. La Declaración de Río, específicamente en su Principio 15, establece que cuando existan amenazas de daño grave o irreversible al medio ambiente, la falta de certeza científica no debe utilizarse como razón para posponer medidas preventivas. Este enfoque dio pie a desarrollar interpretaciones que priorizan la protección ambiental, incluso en escenarios de incertidumbre.

La importancia del in dubio pro natura radica en que prioriza la protección ambiental ante posibles daños irreversibles. Se ha incorporado en diversas legislaciones nacionales e internacionales, como en la Constitución de Ecuador y en decisiones judiciales de países como Colombia y México, además de encontrarse en instrumentos como el Protocolo de Cartagena sobre Bioseguridad, para guiar políticas y decisiones que podrían afectar al entorno natural.

ABSTRACT.

The principles in Environmental Law are fundamental pillars because they provide the normative and ethical bases for the formulation, interpretation and application of laws and policies aimed at protecting the environment.

In a world increasingly aware of the impacts of climate change and environmental degradation, it is imperative to integrate environmental protection principles into the international legal framework. One of these principles is "indubio pro natura", which postulates that, in case of ambiguity or doubt in the interpretation of a legal norm, the option that most benefits the environment should be favored.

The in dubio pro natura principle arises from the evolution of Environmental Law and is inspired by the precautionary principle, which was formalized in the Rio Declaration on Environment and Development in 1992. The Rio Declaration, specifically in its principle 15, establishes that when there are threats of serious or irreversible damage to the environment, the lack of scientific certainty should not be used as a reason to postpone preventive measures. This approach gave rise to developing interpretations that prioritize environmental protection, even in uncertain scenarios.

The importance of in dubio pro natura lies in the fact that it prioritizes environmental protection against possible irreversible damage. It has been incorporated into various national and international legislation, such as the Constitution of Ecuador and in judicial decisions of countries such as Colombia and Mexico, in addition to being found in instruments such as the Cartagena Protocol on Biosafety, to guide policies and decisions that could affect the environment. natural.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO PRIMERO	4
ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y/O MARCO CONCEPTUAL	4
1. Historia del derecho.....	5
1.1.2 Surgimiento del derecho internacional.	19
1.1.3 Derecho Ambiental.	25
1.1.4 Fuentes del derecho.	28
1.1.5 Principios jurídicos.....	32
1.1.6 Ronald Dworkin la teoría interpretativa.....	33
1.1.7 Robert Alexy, los principios jurídicos como mandatos de optimización. ..	36
1.1.8 Principios Generales del derecho ambiental.	38
1.1.9 Principios precautelares.....	39
1.1.10 Principios de acción preventiva.....	41
1.1.11 Principio de interdependencia.	44
1.1.12 El principio in dubio pro natura.	46
1.2.1 Convención sobre los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (RAMSAR).....	52
1.2.2 Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes 1972.	54
1.2.3. La Carta Mundial de la Naturaleza de 1982 de la Asamblea General de la Naciones Unidas.	57
1.2.4. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD), “Cumbre para la Tierra”.	59
1.2.5. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático Protocolo de Kioto 1997.....	62
1.2.6. Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible 2002, Johannesburgo.	65
CAPÍTULO II	69
MARCO JURÍDICO DEL DERECHO AMBIENTAL INTERNACIONAL Y NACIONAL....	69

2.1. Convención sobre los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (RAMSAR).	71
2.1.1. Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes 1972.	72
2.1.2. La Carta Mundial de la Naturaleza de 1982 de la Asamblea General de la Naciones Unidas.	73
2.1.3. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD), “Cumbre para la Tierra”.	75
2.1.4. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático Protocolo de Kioto 1997.	76
2.1.5. Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible 2002, Johannesburgo.	77
2.1.6. Convención Americana de Derechos Humanos Pacto de San José.	78
2.1.7. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.	80
2.1.8. Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia Ambiental.	81
2.1.9. Acuerdo de Cooperación Ambiental para América del Norte.	84
2.1.10. Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos.	86
CAPÍTULO III	89
CASO PRÁCTICO: AMPARO EN REVISIÓN 307/2016.	89
CONCLUSIONES	93
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	95

INTRODUCCIÓN

"Amo el canto del cenxontle" (Nezahualcōyōtl, 1402-1472).

Amo el canto del cenxontle,
pájaro de cuatrocientas voces.

Amo el color del jade
y el enervante perfume de las flores,
pero más amo a mi hermano: el hombre.

En un contexto global cada vez más marcado por los retos del climático y la degradación ambiental, la necesidad de integrar principios de protección ambiental en el marco jurídico internacional se vuelve imperativa. Uno de estos principios es el "indubio pro natura", que postula que, en caso de ambigüedad o duda en la interpretación de una norma legal, se debe favorecer la opción que más beneficie al medio ambiente. Este principio ha comenzado a ganar tracción en diversas jurisdicciones, reflejando un cambio hacia una mayor consideración de la sostenibilidad y la preservación ecológica en la toma de decisiones legales.

La incorporación de este principio en diversas legislaciones no solo promueve un enfoque más equilibrado y sostenible, sino que también refuerza el compromiso mundial con los objetivos de desarrollo sostenible y la protección del medio ambiente.

A partir de este panorama, el presente trabajo se estructura en tres capítulos que exploran los fundamentos jurídicos, históricos y principio "indubio pro natura". Primero, se realizará una revisión de la literatura existente para proporcionar un marco teórico sólido. Luego, se analizarán casos judiciales y ejemplos de políticas públicas en países que han implementado este principio, y algunos estados miembros de la Unión Europea. También se examinarán los mecanismos de cooperación internacional y los tratados que han adoptado este principio en su normativa.

La relevancia del presente estudio radica en la imperiosa necesidad de robustecer los marcos normativos frente a los desafíos del cambio climático y la degradación ambiental, mediante la incorporación de principios innovadores como el *indubio pro natura*. La comprensión de estas dinámicas permite formular recomendaciones y diseñar estrategias orientadas a consolidar la legislación ambiental en el ámbito global.

Este trabajo pretende aportar a la discusión académica y práctica en torno a la integración de principios ecológicos en el derecho internacional. A través de un evaluación detallada sobre la adopción y aplicación del *indubio pro natura*, se busca ofrecer herramientas conceptuales y jurídicas que favorezcan un compromiso más sólido con la sostenibilidad y la preservación del medio ambiente en todas las esferas normativas y políticas.

En consecuencia, el planteamiento del problema se centra en el análisis de los factores determinantes para la adecuada implementación del principio *indubio pro natura* en los marcos legislativos internacionales y nacionales del siglo XXI.

La justificación del presente estudio se encuentra en la necesidad de avanzar en la protección y prevención del deterioro ambiental, considerando que el principio *indubio pro natura* se ha consolidado como un instrumento jurídico esencial dentro del derecho ambiental contemporáneo, particularmente en un contexto global caracterizado por la urgencia de enfrentar la crisis climática y ecológica.

El objetivo principal consiste en examinar los factores que condicionan la eficaz implementación del principio *indubio pro natura* en diversas legislaciones nacionales e internacionales, así como en la jurisprudencia, con el propósito de evaluar su impacto y efectividad en la tutela del medio ambiente.

Por lo que respecta estudiar:

Capítulo Primero: Establecer los antecedentes históricos y/o marco conceptual.

Capítulo II: Comprender el marco jurídico del derecho ambiental internacional y nacional.

Capítulo III: Analizar de forma detalla el Caso práctico. Amparo en revisión: 307/2016

Por lo anterior las preguntas sobre las que se basa la presente investigación son:

1. ¿Cuál son los antecedentes conceptuales e históricos del principio indubio pro natura?
2. ¿Qué papel desempeña las resoluciones judiciales como el Amparo en revisión 307/2016 en la aplicación del principio en México?

En el presente trabajo se pretende efectuar el método analítico documental, ya que permite analizar una revisión histórica y actual sobre los principios de protección y prevención del medio ambiente.

Se llevará a cabo una investigación de tipo explicativo. Este tipo de estudios se enfoca en lograr una comprensión profunda de un fenómeno mediante la verificación de hipótesis causales de tercer grado. Esto implica identificar y analizar las variables independientes que actúan como causas, cuyos efectos se traducen en hechos que pueden ser comprobados, es decir, las variables dependientes. El propósito es ofrecer detalles donde existe una cantidad limitada de información disponible.

En relación con las fuentes de información, existen dos tipos principales. Las fuentes primarias se basan principalmente en la investigación de campo a través de encuestas. Por otro lado, las fuentes secundarias comprenden toda la información escrita disponible sobre el tema.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y/O MARCO CONCEPTUAL.

El primer capítulo ofrece un panorama general sobre los aspectos históricos y conceptuales del derecho, con énfasis en el surgimiento del derecho internacional y su influencia en el desarrollo del derecho ambiental. A través de un recorrido por las fuentes del derecho y los principios jurídicos, se establece un marco teórico que permite entender la evolución de las normativas ambientales y los desafíos actuales en la protección del medio ambiente.

El derecho internacional surge como una respuesta a la necesidad de regular las relaciones entre Estados soberanos. A lo largo del tiempo, su ámbito de aplicación se ha ampliado, abarcando no solo cuestiones políticas y económicas, sino también aspectos fundamentales como la protección del medio ambiente. En este contexto, el derecho ambiental emerge como una rama especializada, cuyo objetivo es la regulación de las actividades humanas para preservar los recursos naturales y garantizar un desarrollo sostenible.

Las fuentes del derecho son diversas y comprenden tratados internacionales, costumbres y principios generales, entre otros. Estas fuentes establecen un marco normativo que orienta la creación de leyes y políticas públicas, incluyendo aquellas que protegen el medio ambiente.

Los principios jurídicos desempeñan un rol clave en la interpretación y aplicación del derecho. En este sentido, autores como Ronald Dworkin y Robert Alexy han contribuido al entendimiento de estos principios. Dworkin, a través de su teoría interpretativa, sostiene que los principios no son simples reglas, sino normas que orientan el ejercicio judicial, mientras que Alexy los concibe como mandatos de optimización que deben ser aplicados en la medida de lo posible.

En el ámbito ambiental, se han desarrollado principios específicos como el principio precautorio, que insta a tomar medidas preventivas frente a riesgos potenciales, y el principio de acción preventiva, que promueve la intervención temprana para evitar daños ambientales. Además, el principio de interdependencia

reconoce la relación intrínseca entre los seres humanos y la naturaleza, y el principio in dubio pro natura establece que, en caso de duda, las decisiones deben favorecer la protección del medio ambiente.

A nivel internacional, diversos tratados y acuerdos han establecido compromisos para la protección del medio ambiente. La Convención RAMSAR de 1971 protege los humedales de importancia internacional, mientras que el Convenio de Estocolmo de 1972 regula el uso de contaminantes orgánicos persistentes. La Carta Mundial de la Naturaleza de 1982 establece principios éticos para la preservación de los ecosistemas, y la Cumbre para la Tierra de 1992 en Río de Janeiro marcó un hito en la cooperación internacional para el desarrollo sostenible. Posteriormente, el Protocolo de Kioto de 1997 y la Cumbre de Johannesburgo de 2002 consolidaron esfuerzos globales en la lucha contra el cambio climático y el desarrollo sostenible.

1. Historia del derecho.

El derecho es un sistema de normas y principios que regulan la conducta humana dentro de una sociedad, con el objetivo de garantizar el orden, la justicia y la seguridad. Sus antecedentes se remontan a las primeras civilizaciones, donde surgieron normas que evolucionaron con las estructuras sociales y políticas.

Empezando con Código de Hammurabi perteneciente a la civilización Babilonia pro el rey Hammurabi (c. 1750 a.C.). Es una de las primeras codificaciones legales conocidas.

Para la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Mexico (s.f.).

Hammurabi es conocido por la promulgación de un nuevo código de ley babilónica: el código de Hammurabi, una de las primeras leyes escritas de la Historia. El código fue inscrito con caracteres cuneiformes en una estela de piedra de diorita de forma cilíndrica y 2,4 m de altura. La pieza debió estar expuesta en un lugar público a la vista de todos, aunque pocos estaban alfabetizados para leerla. La estela fue después saqueada por los Elamitas, que la llevaron a su capital, Susa. Allí fue redescubierta en 1901 y

en la actualidad se halla expuesta en el Museo del Louvre de París. El código de Hammurabi contiene 282 leyes escritas por escribas en doce tabletas. A diferencia de leyes anteriores, en este código están escritas en acadio, el idioma diario en Babilonia, para que pudiera ser leído por cualquier persona alfabetizada. El código tiene una estructura específica y estipula un castigo para cada transgresión de la ley. Los castigos descritos son muy duros para los estándares modernos, pues muchos implican la pena de muerte, la desfiguración y la filosofía del ojo por ojo, la Ley del Tali3n (párr. 5).

El Código de Hammurabi no solo fue fundamental en su contexto hist3rico, tambi3n sent3 precedentes para el desarrollo posterior del derecho en otras civilizaciones, consolidando la idea de que el orden social puede mantenerse a trav3s de un conjunto de normas establecidas y aplicadas por el Estado.

Avanzando por los anales de la historia respecto al derecho nos encontramos con el Imperio hitita, que domin3 gran parte de Anatolia (actual Turquía) entre los siglos XVII y XII a.C. A diferencia de otros sistemas legales de la 3poca, como el Código de Hammurabi en Babilonia, el derecho hitita es notable por su enfoque menos severo y m3s orientado hacia la compensaci3n econ3mica en lugar de los castigos corporales o la pena de muerte.

Este conjunto de leyes regulaba una amplia variedad de aspectos de la vida, incluyendo cuestiones civiles, criminales, familiares y econ3micas.

Contreras (2019) deja en claro que:

Lo m3s destacable de los hititas no son sus logros militares en torno al uso del carro de guerra, sino su especial criterio jur3dico, contenido en el Código de Leyes Hititas.

El imperio hitita, ubicado en la inestable Asia Menor, aglomer3 una extraordinaria cantidad de pueblos: en los archivos de Hattusa, la capital hitita, se encontraron tablillas hasta en ocho idiomas distintos. La legendaria ciudad de Troya (tambi3n Ili3n o Wilusa), fue una ciudad-Estado del país de

Arzawa (posteriormente Ludia o Lidia), bajo el dominio y la cultura hitita. La referencia a Troya viene al caso, porque se supone que los etruscos provenían de la región de Arzawa, y según la tradición romana, recogida en la Eneida de Virgilio, el pueblo de Rómulo y Remo procedía de la destruida Ilión (párr. 1, 2).

Esto refleja una comprensión avanzada de la función del derecho en una sociedad dinámica y diversa. En conclusión, el sistema legal hitita fue notable por su enfoque en la resolución de conflictos mediante la compensación y la restitución, marcando una diferencia significativa respecto a otros sistemas contemporáneos más punitivos.

Encaminados dentro del derecho antiguo nos encontramos con la civilización del antiguo Egipto, dentro de sus características más importantes era que se basa en el concepto de Ma'at, que representaba el orden, la verdad y la justicia. Los faraones se consideraban la encarnación de esta justicia divina, y los funcionarios reales aplicaban las leyes. Aunque no existía una codificación formal como la de Hammurabi, las leyes eran transmitidas por tradición y aplicadas por funcionarios locales.

De esta forma el autor Solà-Sagalés (2024, 1 julio), nos menciona que:

El primer código legal egipcio que conocemos no apareció hasta 715 a.C., en tiempos de la dinastía XXIV; fue obra del faraón Bocchoris, que incluyó en su texto la abolición de la servidumbre por deudas. Sin embargo, esto no significa que en Egipto reinase la anarquía. Lo que existía era un derecho consuetudinario: un conjunto de prácticas, costumbres y usos nacidos de la voluntad popular que se transmitían de un modo oral y acabaron adquiriendo rango de ley (párr. 2).

El derecho del antiguo Egipto fue un reflejo de su estructura social y su cosmovisión religiosa, siendo un mecanismo para mantener el orden social, con un enfoque menos formal que otros sistemas legales de la época, pero igualmente eficaz para su tiempo y contexto.

De igual manera otro antecedente histórico del derecho antiguo es el derecho hebreo (c. 1200-1000 a.C.) El derecho hebreo se basa principalmente en los textos sagrados del judaísmo, especialmente en la Torá, que comprende los primeros cinco libros de la Biblia. Este sistema legal se desarrolló en el contexto del antiguo Israel, donde las normas y leyes no solo regulaban aspectos civiles y criminales, sino que también estaban profundamente entrelazadas con la religión y la moral.

La Torá contiene un conjunto de leyes conocidas como Mitzvot, que incluyen tanto mandamientos positivos como negativos, abordando cuestiones de conducta ética, rituales religiosos y normas sociales. A lo largo de la historia, el derecho hebreo evolucionó y se complementó con interpretaciones rabínicas, dando lugar a un cuerpo legal más extenso conocido como la Halajá.

Minkowicz y Garchtrom (s.f.), nos indica que:

La Biblia, palabra cuya derivación proviene del griego y significa libros, es denominada en hebreo “TORA” y en castellano PENTATEUCO, que viene a significar enseñanza y ley, hace alusión a la Ley de Moisés contenida en los cinco libros asignados a su persona y que conocemos como: Génesis, Éxodo, Levítico, Números y Deuteronomio. Estos cinco libros forman parte del canon bíblico, entendiendo a la Biblia como fuente de autoridad. Su primera impresión data de 1475 aproximadamente un cuarto de siglo después de la aparición de las letras móviles en la imprenta de Gutenberg. En lo que a su contenido se refiere el texto bíblico contiene una profusa legislación que abarca aspectos civiles, penales, comerciales, de familia, etc. que aparecen de manera enunciativa conformando conjuntos normativos, no taxativos, de la manera que los conocemos actualmente. Su sentido no está vinculado exclusivamente con un fin teológico de servicio a Dios, sino también como plataforma jurídica para la armonización y compatibilización de las necesidades individuales a la luz de la armonía social (Párr. 6).

De la misma manera nos encontramos dentro del derecho antiguo el Derecho Romano, siendo este uno de los sistemas jurídicos más influyentes en la historia del derecho occidental, estableciéndose a lo largo de más de mil años de evolución, desde la fundación de Roma en el 753 a.C. hasta la caída del Imperio Romano en el siglo V d.C. Este sistema legal se desarrolló en varias etapas, reflejando las transformaciones políticas, sociales y culturales de la sociedad romana.

En sus inicios, el derecho romano se basaba en la costumbre y las tradiciones orales, conocidas como *ius civile*, que regulaban las relaciones entre los ciudadanos romanos. Con el tiempo, se formalizó en leyes escritas, como la Ley de las XII Tablas (c. 450 a.C.), que representó un hito en la codificación del derecho y garantizó la protección de los derechos de los ciudadanos.

A medida que Roma expandió su territorio y conquistó diversas culturas, el derecho romano también evolucionó para incluir elementos del *ius gentium*, o derecho de las gentes, que regulaba las relaciones entre romanos y no romanos. Esta expansión y adaptación condujo a un sistema jurídico más complejo y universal.

Ponte Arrebola (s.f.), hace referencia a:

Las reglas y principios jurídicos del Derecho Romano, que nacieron del ejercicio de la más clara jurisprudencia clásica, fueron pronto objeto de una ordenada enseñanza en las Escuelas de Derecho, las primeras Bérto y Constantinopla. Con el nacer de las Universidades se proyectó universalmente la enseñanza jurídica del Derecho Romano (Derecho Común), generándose así el germen de lo que conocemos como Ciencia Jurídica europea. Ciertamente, aquello que hoy conocemos como Europa no es sólo un supuesto geográfico sino, ante todo, una creación de la Historia que es, en gran medida, deudora de Roma y de su Derecho (párr. 3).

El derecho romano no solo fue fundamental para la organización del Imperio Romano, sino que su legado perdura y sigue moldeando el desarrollo de los sistemas jurídicos modernos en todo el mundo, siendo un pilar en la formación del pensamiento legal contemporáneo.

De otra forma, una de las civilizaciones que dejaron muchos antecedentes jurídicos relevantes son los griegos. El derecho griego se desarrolló en un contexto cultural y político diverso, reflejando las características únicas de las distintas polis (ciudades-estado) de la antigua Grecia, como Atenas, Esparta y Corinto, entre otras. Desde aproximadamente el siglo VIII a.C. hasta el siglo IV a.C., el derecho griego evolucionó en paralelo con el florecimiento de la filosofía, la democracia y las artes.

Wolff (s.f.), recalca que:

Los estudiosos de la historia del proceso jurisdiccional griego generalmente sostienen que la administración de justicia se originó en el hábito prehistórico de resolver disputas entre individuos, renunciando voluntariamente a la autotutela y recurriendo al arbitraje.

supone que esta antigua costumbre se desarrolló gradualmente en un sistema bajo el cual se negaba a las partes el derecho a buscar la realización de sus pretensiones (claims) por [sí mismos] mediante el uso privado de la fuerza y eran obligados a someter sus casos a las autoridades designadas e investidas de facultades para conocer de sus pretensiones y pronunciar resoluciones obligatorias (binding judgements). Se cree que los litigantes fueron forzados por la presión, siempre creciente, de la opinión pública, así como por el acrecentamiento del poder de los gobernantes, a abstenerse de la lucha armada y de la venganza de la sangre y buscar la decisión de los príncipes que, en virtud de su preponderancia social y personal, estaban predestinados a actuar como árbitros (p. 335).

El derecho griego se caracterizaba por su enfoque en la justicia, la moral y la participación cívica, a menudo entrelazados con la religión y las costumbres

locales. En este sentido, las normas no eran únicamente leyes codificadas, sino también reflexiones de los valores y principios éticos de la sociedad. Además, la influencia de filósofos como Sócrates, Platón y Aristóteles aportó a la discusión sobre la justicia y la ética en la legislación, estableciendo conceptos que todavía resuenan en el derecho contemporáneo.

Este recorrido muestra la evolución del derecho en varias civilizaciones, desde sistemas legales estrictos y severos hasta reflexiones más profundas sobre la justicia y la equidad, como en el caso del derecho griego.

En conclusión, el derecho antiguo, ya sea el romano, griego o egipcio, estableció los cimientos de los principios jurídicos que hoy conocemos. Estas civilizaciones aportaron sistemas legales que buscaban organizar las sociedades en torno a normas claras y sanciones bien definidas. Sin embargo, la caída de estas grandes civilizaciones y el surgimiento de nuevas formas de organización política, social y religiosa supuso un cambio profundo en la concepción del derecho.

Con la desaparición del Imperio Romano de Occidente y la consolidación del cristianismo, Europa entra en un nuevo periodo donde el derecho no solo era una herramienta para regular la vida en comunidad, sino también un reflejo del poder feudal y religioso. El derecho medieval, moldeado por la influencia de la Iglesia y las estructuras feudales, marcaría una nueva etapa en la evolución de las normas jurídicas, donde la justicia comenzaría a depender tanto de la ley divina como de las costumbres locales.

El derecho canónico, el sistema legal que rige la Iglesia Católica, ha sido una de las influencias jurídicas más importantes en la historia del derecho occidental

En el Capítulo séptimo El desarrollo del derecho canónico (s.f.)

Desde un punto de vista restringido podemos definir el derecho canónico como el derecho de la Iglesia católica; esto es, el sistema jurídico que regula la conducta externa de los miembros de ésta. Por extensión, algunos autores consideran que se refiere también al sistema jurídico de cualquier corporación religiosa no-católica, pero sí cristiana. Para efectos de este

libro, sólo nos referiremos a la primera. Las fuentes del derecho canónico se agrupan en dos tipos: divinas y humanas. Las primeras son las que devienen directamente de Dios; esto es, el derecho revelado que se encuentran en las Sagradas Escrituras: la Biblia o Antiguo Testamento y los Evangelios o Nuevo Testamento. Las humanas son las emanadas de la autoridad de la Iglesia. Estas pueden ser universales o locales. Las universales emanan del papa o sumo pontífice, o de la persona u organismo especialmente delegado para este efecto, y son de obligatorio cumplimiento para toda la comunidad católica. Las locales son las expedidas o destinadas sólo a una porción de la iglesia, en razón del territorio donde habitan. Emanan de los obispos o incluso de la Santa Sede, pero con efectos locales. Principio fundamental del derecho canónico es que el derecho humano debe estar conforme con el derecho divino, y el derecho local con el universal (p.121).

El derecho canónico no solo fue un sistema normativo destinado a regular los asuntos eclesiásticos, sino que su influencia trascendió las fronteras de la Iglesia para impactar en la organización social y jurídica de la Europa medieval. Al integrar preceptos religiosos con la vida cotidiana, el derecho canónico contribuyó a moldear las estructuras políticas y legales de la época. Sin embargo, a medida que el feudalismo se consolidaba como el sistema dominante, surgieron nuevas formas de organización jurídica y social que reflejaban la realidad política de la época.

Con el auge del feudalismo, el poder comenzó a descentralizarse, y la justicia pasó a estar en manos de los señores feudales, quienes impusieron sus propias normas y costumbres. Este nuevo orden, basado en relaciones de vasallaje y la propiedad de la tierra, marcaría el surgimiento del derecho feudal, un sistema que, aunque influido por el derecho canónico, se caracterizó por una regulación más local y territorial. En este contexto, exploraremos cómo el derecho feudal evolucionó y se convirtió en la piedra angular de las relaciones sociales y políticas en la Europa medieval.

En el Capítulo quinto El derecho en la Edad Media europea. (s.f.)

El régimen de organización social que caracterizó la Alta Edad Media europea después de la decadencia del imperio carolingio fue el feudalismo, o mejor dicho, los feudalismos, dado que tuvieron características diversas en los distintos territorios donde se instalaron. Estos florecieron en gran parte de Europa occidental durante los siglos IX, X y XI y representaron la desaparición de los regímenes centralistas típicos de los imperios anteriores (el romano occidental y el carolingio) para instaurar otro propio, en el cual el pequeño propietario prefería entregar el “dominio directo” de su propiedad a algún señor poderoso, debido a la falta de un gobierno central que le garantizase el mínimo de seguridad indispensable para una vida soportable. Esto produjo, en el campo del derecho, una verdadera dispersión normativa, ya que cada feudo, aunque siguiendo algunos lineamientos generales, organizaba su propio sistema jurídico. En efecto, entre una y otra época, y entre una y otra región, había importantes variantes, especialmente en relación con: a) el carácter hereditario o no de las relaciones feudales; b) los concretos deberes de fidelidad del vasallo; c) el predominio de las relaciones materiales o personales entre señor y vasallo; e) la regulación del derecho de rescate; f) el derecho del señor de otorgar a nuevos vasallos los terrenos devueltos por el anterior, etcétera. Definir el régimen feudal resulta muy difícil, aunque, en su esencia, consistió en la permuta que hicieron los vasallos libres, a través de un pacto de fidelidad que se perfeccionaba por juramento, a favor del señor feudal. Mediante este pacto, los vasallos o siervos renunciaban a parte de su independencia, a cambio de obtener ciertas ventajas. Así, el señor feudal brindaba protección y bienes materiales al vasallo, y éste le ofrecía obediencia y otros servicios más, como formar parte de sus milicias, constituirse en rehén si el señor fuese capturado o aportar dinero para su liberación, pagar impuestos periódicos, brindarle consejos y acompañarlos a las guerras de las Cruzadas si este lo requiriese, y hasta contribuir con los gastos que en que

incurriese el señor cuando se casara su hija o su hijo fuere nombrado caballero (p. 92, 93).

En definitiva, el derecho medieval, profundamente influenciado por el feudalismo, la Iglesia y las costumbres locales, sentó las bases para la evolución de las normas jurídicas en Europa. Este periodo se caracterizó por la fragmentación del poder y la diversidad de fuentes legales, donde coexistían las leyes consuetudinarias, el derecho canónico y las prerrogativas feudales. Sin embargo, con el declive del sistema feudal y el ascenso de las monarquías centralizadas, los fundamentos del derecho medieval comenzaron a transformarse, dando paso a nuevas formas de organización jurídica que respondían a la creciente necesidad de unificar y racionalizar el orden legal.

Con la llegada del Renacimiento y la Ilustración, Europa experimentó un cambio profundo en su concepción del derecho. La aparición de los Estados-nación, la consolidación de las codificaciones legales y el surgimiento de nuevas corrientes filosóficas y políticas marcaron el inicio del derecho moderno. Este nuevo enfoque, basado en principios de racionalidad, igualdad ante la ley y derechos individuales, no solo revolucionó las estructuras legales tradicionales, sino que también sentó las bases para los sistemas jurídicos contemporáneos.

Armadía (s.f.) opina que:

A raíz de la recepción en el siglo XII de versiones auténticas y completas del Derecho Romano, del “Corpus Juris Civilis” de Justiniano, (siglo VI), a través de las glosas de Irnerio y más tarde de Bartolo de Sassoferrato y Baldo y otros, reunidos en torno a la Universidad de Bolonia, los llamados “glosadores”, se produce en gran parte de Europa una difusión y fortalecimiento del Derecho Romano al que se considera como “ratio scripta”, o expresión de la razón natural.

No se trata, ciertamente, de un Derecho en el sentido que lo entendemos hoy, esto es proveniente fundamentalmente de los órganos legislativos del poder soberano nacional, sino que se basa en gran parte en la doctrina u

opiniones de expertos tratadistas y decisiones jurisprudenciales. Se integra en general, por disquisiciones casuísticas que habrían de servir como punto de referencia para la resolución de contiendas judiciales o casos posteriores.

Gradualmente este Derecho, preponderantemente de origen romano, pero con elementos canónicos que se denomina, también, “Derecho Común”, va incorporándose a recopilaciones nacionales que lo amalgaman con elementos propios dimanantes de los monarcas de los diferentes Estados (Fueros, Pragmáticas, Cédulas, Leyes de Toro, Ordenamiento de Alcalá, Nueva Recopilación, Novísima Recopilación, etc.) y que provienen de viejas costumbres o tradiciones distintas a la justiniana (p. 655).

El cierre del período de la Ilustración coincide con el estallido de la Revolución Francesa en 1789, que fue impulsada por muchas de las ideas filosóficas y políticas desarrolladas durante la Ilustración. Este movimiento intelectual promovió la razón, la ciencia y el humanismo, y criticó las estructuras monárquicas, el absolutismo y la desigualdad.

Uno de los hitos más importantes de la Revolución Francesa fue la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, promulgada el 26 de agosto de 1789. Este documento es una de las expresiones más claras de los ideales ilustrados y se basó en conceptos de libertad, igualdad y fraternidad, donde menciona que:

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 20 al 26 de agosto de 1789 declara que:

Los representantes del pueblo francés, que han formado una Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, la negligencia o el desprecio de los derechos humanos son las únicas causas de calamidades públicas y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer en una declaración solemne estos derechos naturales, imprescriptibles e inalienables; para que, estando esta declaración continuamente presente en la mente de los miembros de la corporación social, puedan mostrarse siempre atentos a sus

derechos y a sus deberes; para que los actos de los poderes legislativo y ejecutivo del gobierno, pudiendo ser confrontados en todo momento para los fines de las instituciones políticas, puedan ser más respetados, y también para que las aspiraciones futuras de los ciudadanos, al ser dirigidas por principios sencillos e incontestables, puedan tender siempre a mantener la Constitución y la felicidad general. Por estas razones, la Asamblea Nacional, en presencia del Ser Supremo y con la esperanza de su bendición y favor, reconoce y declara los siguientes sagrados derechos del hombre y del ciudadano ... (párr. 2)

Estos ideales fueron, en muchos aspectos, revolucionarios, desafiando los antiguos regímenes absolutistas y sentando las bases para las democracias modernas. Sin embargo, la transición hacia el Código Napoleónico reveló las complejidades de implementar dichos principios en un marco legal concreto. Si bien el Código Napoleónico preservó ciertos avances, como la igualdad ante la ley y la protección de la propiedad privada, también impuso un sistema más centralizado y autoritario, particularmente en áreas como los derechos de la mujer y el control estatal sobre los derechos individuales. De esta manera, se puede afirmar que el Código Napoleónico representó tanto una continuación como una limitación de los ideales revolucionarios, fusionando los derechos individuales con un orden político más estable y controlado. Esta tensión entre libertad y autoridad sigue siendo un tema central en los sistemas jurídicos contemporáneos.

Domínguez Nafría (1999), menciona que:

En la Constitución francesa de 1793, título "De la République", artículo 85, ya se establecía: "Le code des lois civiles et criminelles est uniforme pour toute la République".

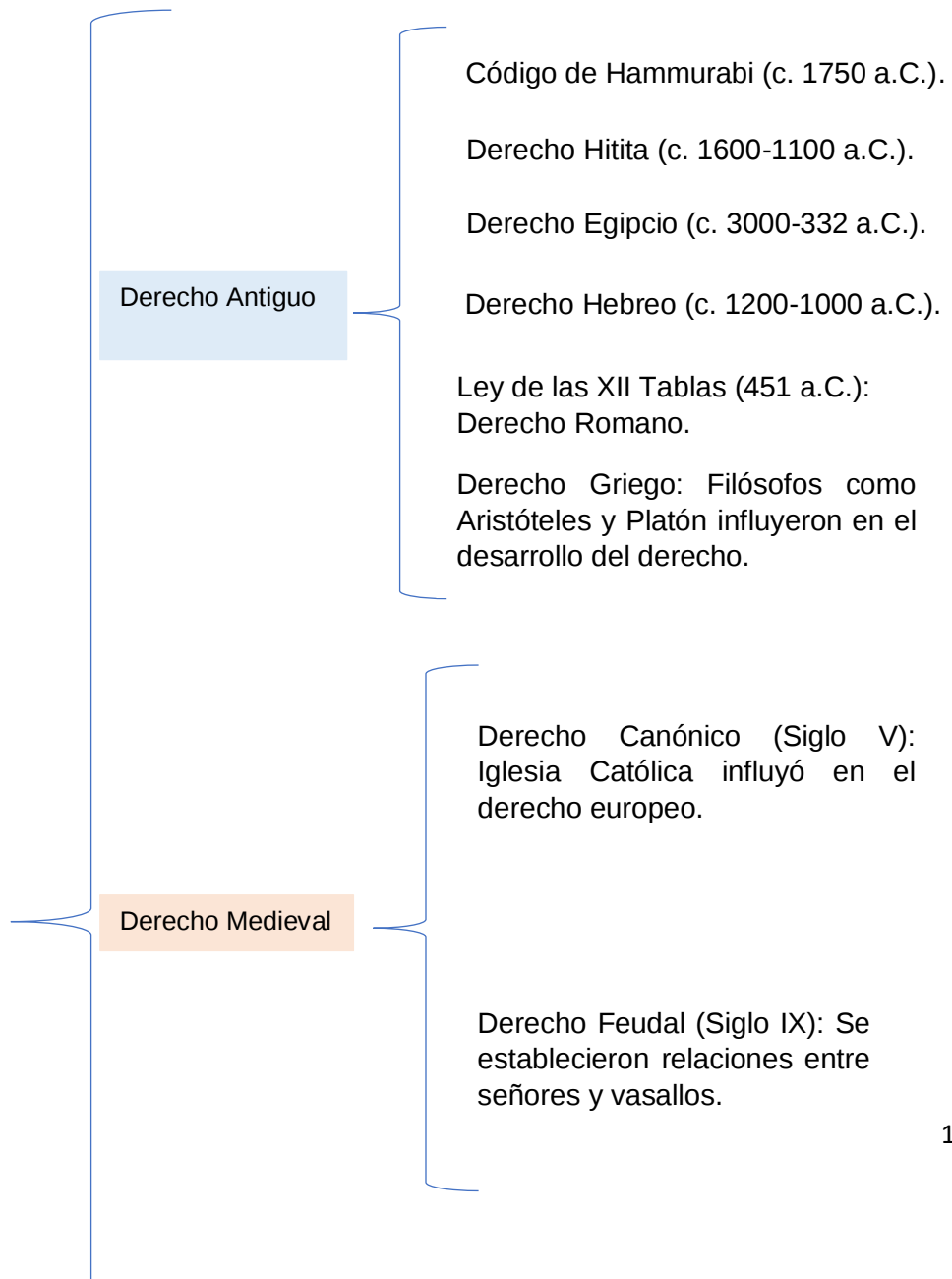
Sin embargo, aún se tardaría en iniciar este proceso codificador, que fue completado por Napoleón Bonaparte. En sólo seis años, codificó todo el derecho francés: Código Civil (1804); Procedimiento Civil (1806); Código de Comercio (1807); Ley de Instrucción Criminal (1808); Código Penal (1810).

Este proceso respondía a su visión centralizadora del Estado y de la administración. En todo el reino debía existir la misma jerarquía, el mismo modelo de subordinación, las mismas oficinas y las mismas garantías.

De esta forma se extendieron por toda Francia los mismos registros del Estado civil, las mismas circunscripciones territoriales, las mismas administraciones, los mismos tribunales y, sobre todo, las mismas leyes.
(párr. 20)

De esta forma su énfasis en la igualdad ante la ley, la claridad normativa y la centralización del poder judicial sentó las bases para la modernización de los sistemas jurídicos en Europa y América Latina. Sin embargo, la evolución del derecho moderno ha requerido ir más allá de los principios rígidos del Código, incorporando nuevos desafíos, como la protección de los derechos humanos, el desarrollo de la legislación ambiental y el reconocimiento de derechos colectivos y de grupos históricamente marginados. Hoy en día, el derecho moderno refleja una mayor complejidad y dinamismo, adaptándose a los cambios sociales, económicos y tecnológicos, pero el legado del Código Napoleónico sigue siendo palpable en la estructura de muchos ordenamientos jurídicos contemporáneos. Así, el paso del Código Napoleónico al derecho moderno simboliza una transición desde la formalización inicial del derecho hacia un sistema más plural y orientado hacia la justicia social y la protección de derechos fundamentales.

HISTORIA DEL DERECHO



Derecho Moderno

Ilustración (Siglo XVIII): Surgieron ideas sobre derechos humanos y soberanía popular.

Revolución Francesa (1789): Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Código Napoleónico (1804): Codificación de leyes civiles.

1.1.2 Surgimiento del derecho internacional.

El derecho internacional es el conjunto de normas jurídicas que rigen las relaciones entre los Estados y otros sujetos internacionales, como las organizaciones internacionales y, en ciertos casos, los individuos. Este cuerpo normativo ha evolucionado a lo largo de los siglos, reflejando los cambios en la estructura del poder, las necesidades políticas y económicas, y la interacción entre distintas culturas y civilizaciones. Para entender su desarrollo, es necesario remontarse a las civilizaciones antiguas y su organización política.

Las primeras manifestaciones de lo que podría considerarse como derecho internacional aparecen en las antiguas civilizaciones del Cercano Oriente, como Mesopotamia y Egipto, donde los acuerdos entre soberanos marcaban las primeras relaciones diplomáticas entre reinos. Estos acuerdos se centraban en temas como alianzas militares, tratados comerciales y tratados de paz. Un ejemplo notable es el Tratado de Qadesh (1259 a.C.), firmado entre el faraón egipcio Ramsés II y el rey hitita Hattusili III, considerado uno de los primeros acuerdos diplomáticos conocidos. Estas prácticas demuestran que la noción de reglas que

regulaban las relaciones entre entidades políticas ya estaba presente en tiempos antiguos.

Durante la época clásica, el Imperio Romano también contribuyó al desarrollo de lo que sería más tarde el derecho internacional, principalmente a través del *jus gentium*, el conjunto de normas que regían las relaciones entre romanos y no romanos. Aunque no puede considerarse derecho internacional en el sentido moderno, sentó las bases para entender la relación entre diferentes pueblos bajo principios de justicia y equidad.

El punto de inflexión más reconocido en el desarrollo del derecho internacional moderno es la Paz de Westfalia de 1648. Este conjunto de tratados puso fin a la Guerra de los Treinta Años (1618-1648), un conflicto devastador que involucró a la mayor parte de Europa. La importancia de la Paz de Westfalia radica en que marcó el reconocimiento formal de un sistema de Estados soberanos, cada uno con autoridad plena sobre su territorio y libre de injerencias externas.

Los acuerdos de Westfalia establecieron varios principios fundamentales que siguen siendo relevantes en el derecho internacional contemporáneo.

Como señala Manuel (2020):

Las paces de Westfalia en 1648 se suelen describir como el cimiento sobre el que se construyó un sistema de relaciones internacionales sustentado en el equilibrio de poderes entre estados plenamente soberanos y desligados de toda autoridad supranacional. Según este esquema interpretativo, durante la segunda mitad del siglo XVII se pondrían las bases del triunfo del moderno estado-nación y se desarrollaría un complejo entramado de garantías destinado a evitar la consolidación de toda potencia hegemónica en Europa. Mediante la puesta en marcha de mecanismos de control colectivo y a través de congresos multilaterales destinados a garantizar la estabilidad internacional (p. 1).

El Tratado de Westfalia (1648) marcó el fin de la Guerra de los Treinta Años en Europa y es ampliamente considerado como el inicio del sistema moderno de estados-nación soberanos. Este acuerdo instauró el principio de soberanía estatal, es decir, que cada nación tendría autoridad sobre sus propios asuntos internos sin intervención de otros países. Este principio sentó las bases para las relaciones internacionales y la diplomacia en Europa durante los siglos siguientes.

Este modelo de soberanía fue uno de los antecedentes que influyeron en la posterior expansión colonial europea, que culminó con la Conferencia de Berlín (1884-1885). En esta conferencia, las potencias europeas (incluyendo Alemania, Francia, Gran Bretaña y otras) se reunieron para organizar y regular la colonización y el reparto de África, estableciendo reglas para evitar conflictos entre las potencias por territorios en ese continente.

Así, mientras el Tratado de Westfalia consolidó un orden internacional basado en el respeto a la soberanía dentro de Europa, la Conferencia de Berlín ejemplificó cómo este concepto fue reinterpretado para legitimar el reparto y colonización de África en el contexto de la expansión imperialista.

De igual forma el Portal Académico del CCH (2016), confirma que:

El problema del Congo fue lo que motivó a convocar a los países europeos a reglamentar las ocupaciones, la finalidad fundamental era establecer la libertad de navegación y comercio porque las metrópolis impedían que otros comerciaran con sus colonias. Recordemos que el desarrollo de la producción alcanzado en aquel momento requería el suministro de materias primas y mercados para colocar las mercancías. A iniciativa del canciller alemán Bismark, quien buscaba protagonismo en la repartición, se llevaron a cabo en la ciudad de Berlín dos reuniones, una en noviembre de 1884 y otra en febrero de 1885. Acudieron representantes de las grandes potencias, las de segundo orden y hasta las que habían dejado de serlo, en total asistieron 14 Estados.

Alevosamente, ningún representante africano participó en la reunión, situación que revelaba las verdaderas intenciones de la colonización africana si se considera que algunos de los objetivos, según los europeos los más meritorios eran civilizar a los africanos, enseñarles a vivir en paz y disfrutar de todas las bondades de la civilización occidental. (párr.1, 2 y 3)

El tratado permitió que Europa se repartiera gran parte del continente africano, impulsando el imperialismo y exacerbando las tensiones entre potencias. Los principios de ocupación efectiva y explotación económica de los territorios fueron centrales en este acuerdo.

El impacto del reparto colonial generó rivalidades que, junto con otras tensiones, como, por ejemplo, Nacionalismo, Alianzas militares, Carreras armamentísticas, Revanchismo francés, Problemas en los Balcanes y Declive del Imperio Otomano contribuirían a la explosión de la Primera Guerra Mundial. Tras el conflicto, surgió la Sociedad de Naciones en 1920, un organismo internacional que tenía como objetivo mantener la paz y prevenir futuras guerras mediante la diplomacia y la cooperación entre estados.

Naciones Unidas (s.f.) sugiere que “A partir del 20 de abril de 1946, la Sociedad de las Naciones dejó de existir, tras haber entregado todos sus activos a las Naciones Unidas y habiendo otorgado a la nueva Secretaría de la ONU” (párr. 2), sin embargo, aunque era un paso hacia una mayor colaboración internacional, su estructura fue limitada, y las potencias coloniales mantuvieron sus posesiones sin grandes cambios.

La Sociedad de Naciones, predecesora de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), no logró resolver los problemas derivados del imperialismo que se intensificaron tras la Conferencia de Berlín. A pesar de algunos esfuerzos por regular las colonias a través de mandatos, el sistema de dominio colonial. Al final de la Segunda Guerra Mundial, los líderes de las potencias aliadas, reconociendo los errores de la Sociedad de las Naciones, se comprometieron a establecer una nueva organización internacional con la capacidad de prevenir futuras guerras y

fomentar la cooperación global en áreas clave. En 1941, sentaron las bases de esta nueva organización en la Carta del Atlántico:

La Carta del Atlántico fue una declaración conjunta hecha pública el 14 de agosto de 1941 por el presidente de los Estados Unidos, Franklin D. Roosevelt, y el primer ministro del Reino Unido, Winston Churchill, resultante de una conferencia en el mar, estableciendo los objetivos de paz de sus gobiernos para el período posterior a la Segunda Guerra Mundial, declaró el apoyo de Estados Unidos al Reino Unido y presentó a ambos como una alianza contra Alemania. Posteriormente, la declaración fue respaldada por varios países e incorporada a los propósitos de las Naciones Unidas (Centro Mexicano de Relaciones Internacionales, 2022, párr 1).

Así como el Tratado del Atlántico se desarrollaron más conferencias para llegar a pactar lo declarado en San Francisco, por ejemplo, tenemos a la Declaración de las Naciones Unidas el 1 de enero de 1942, la Conferencia de Moscú el 30 de octubre de 1943, la Conferencia de Teherán el 1 de diciembre de 1943, la Conferencia de Dumbarton Oaks agosto de 1944 y la Conferencia de Yalta el 11 de febrero de 1945.

El esfuerzo formal para crear la Organización de las Naciones Unidas (ONU) se consolidó en la Conferencia de San Francisco en 1945, donde 50 países se reunieron para redactar la Carta de las Naciones Unidas, que fue firmada el 26 de junio de 1945. Esta carta estableció un sistema de gobernanza multilateral con el objetivo de evitar la guerra, promover los derechos humanos y la justicia, y fomentar el progreso social. Para Olivera M, aclara que “La Conferencia fundó la Corte Internacional de Justicia, cuyo estatuto es parte integral de la Carta de la ONU.” (párr.14)

A diferencia de la Sociedad de las Naciones, la ONU contó desde el principio con el apoyo de todas las principales potencias de la época, incluidas Estados Unidos, la Unión Soviética, China, el Reino Unido y Francia. Este respaldo permitió que, a

pesar de las tensiones propias de la Guerra Fría, surgiera una creciente agenda de derechos humanos en la ONU.

Derechos Humanos, Naciones Unidas. (s. f) dentro de los establecido:

Es un documento que marca un hito en la historia de los derechos humanos. Elaborada por representantes de todas las regiones del mundo con diferentes antecedentes jurídicos y culturales, la Declaración fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su (Resolución 217 III) como un ideal común para todos los pueblos y naciones. La Declaración establece, por primera vez, los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo entero y ha sido traducida a más de 500 idiomas. La DUDH es ampliamente reconocida por haber inspirado y allanado el camino para la adopción de más de setenta tratados de derechos humanos, que se aplican hoy en día de manera permanente a nivel mundial y regional (todos contienen referencias a ella en sus preámbulos).

Este marco permitió a la ONU abordar violaciones de derechos humanos y comenzara a desarrollar tratados internacionales más específicos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El colapso de la Unión Soviética en 1991 marcó el fin de la Guerra Fría y trajo consigo una nueva era para la ONU. Con el fin del bloqueo constante en el Consejo de Seguridad, la ONU pudo desempeñar un papel más activo en la resolución de conflictos internacionales. Durante la década de 1990, la organización intervino en varias guerras civiles y crisis humanitarias, como en los Balcanes, Somalia y Ruanda. Sin embargo, algunas de estas intervenciones fueron altamente controvertidas y, en algunos casos, se consideraron insuficientes, como en el genocidio de Ruanda de 1994, donde la ONU fue criticada por no haber actuado con mayor rapidez.

1.1.3 Derecho Ambiental.

El derecho ambiental es un “conjunto de normas y principios jurídicos que regulan la interacción entre las actividades humanas y el medio ambiente”. (Real academia española, párr 1), su objetivo principal es proteger y conservar el entorno natural para asegurar la salud y el bienestar de las personas y siendo parte de la tercera generación de derechos humanos.

La tercera generación de derechos humanos hace referencia a los derechos que surgieron a partir de la segunda mitad del siglo XX, en el contexto de los cambios globales impulsados por la cooperación internacional, el desarrollo tecnológico y la conciencia sobre temas globales como el medio ambiente y la paz. Estos derechos, también conocidos como derechos de solidaridad o derechos colectivos, se basan en el reconocimiento de que existen bienes y valores que pertenecen no solo a los individuos de forma aislada, sino a comunidades y naciones enteras, e incluso a la humanidad en su conjunto. Los derechos de tercera generación reflejan la interdependencia de los derechos y el hecho de que los problemas globales requieren soluciones colectivas. Entre los más destacados se encuentran:

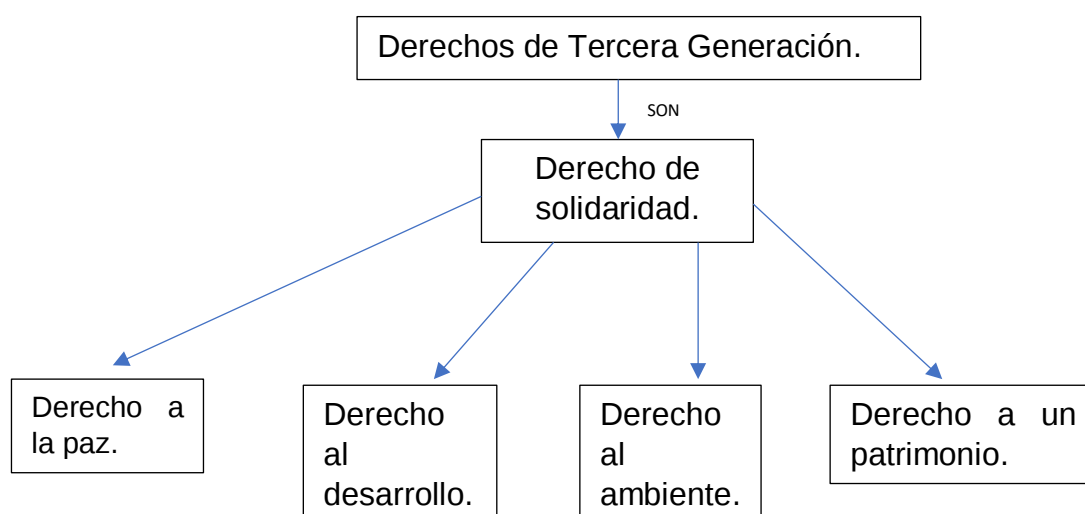
Derecho al desarrollo: Reconoce que las naciones y los pueblos tienen el derecho a un desarrollo económico, social, cultural y político que sea equitativo y sustentable.

Derecho a un medio ambiente sano: Garantiza que las personas y comunidades puedan vivir en un entorno saludable, libre de contaminación y degradación ambiental.

Derecho a la paz: Establece el derecho de los pueblos a vivir en un entorno de paz, libre de conflictos armados y amenazas de guerra.

Derecho a la autodeterminación de los pueblos: Otorga a las naciones y pueblos el derecho a decidir libremente sobre su estatus político y su desarrollo económico, social y cultural.

Derecho al patrimonio común de la humanidad: Este derecho se relaciona con la protección y uso equitativo de recursos globales como los océanos, el espacio exterior y la biodiversidad. Estos derechos se consideran de naturaleza colectiva, ya que su ejercicio y protección no recae únicamente en el individuo, sino en la humanidad en su conjunto. La idea subyacente es que los retos globales, como el cambio climático, la desigualdad y los conflictos armados, deben ser abordados mediante la cooperación y solidaridad internacional. Este concepto es bastante conciso y captura la esencia fundamental del derecho ambiental. Sin embargo, hay varios aspectos que podrían analizarse más a fondo para entender mejor este campo del derecho.



Partiendo del concepto de la protección del medioambiente y la naturaleza, la Organización Mundial de las Naciones Unidas (2024), en su programa de medio ambiente menciona que:

La Asamblea General de las Naciones Unidas declaró hoy, 28 de julio de 2022, que todas las personas del mundo tienen derecho a un medio ambiente saludable. Quienes respaldaron esta decisión afirman que constituye un paso importante para contrarrestar el alarmante declive mundial de la naturaleza. (párr. 1)

En una resolución aprobada en la mañana del jueves 28 de julio, en la sede de la ONU en Nueva York, los Estados Miembros de la Asamblea General afirmaron

que el cambio climático y la degradación ambiental hacía parte de las amenazas más urgentes para el futuro de los seres humanos. Se solicitó a los Estados Miembros que redoblen sus esfuerzos para garantizar que todas las personas del planeta cuenten con acceso a un "medio ambiente limpio, saludable y sostenible".

El enfoque en la protección del medioambiente y la naturaleza es adecuado, ya que el objetivo principal del derecho ambiental es preservar y restaurar el entorno natural para las generaciones presentes y futuras. De igual forma otro concepto que importante hay retomar, es la norma jurídica en palabras del autor Reyero (2002) menciona que la norma jurídica es "la regla de conducta exhibible en la convivencia social, con trascendencia en derecho" (p.1031). Lo cual es crucial porque el derecho ambiental se basa en la creación y aplicación de leyes, así como sus regulaciones específicas, que buscan mitigar y prevenir los impactos negativos de las actividades humanas sobre el medioambiente. Otros dos conceptos fundamentales serían normas preventivas y correctivas, aunque no se menciona explícitamente, es importante destacar que el derecho ambiental incluye tanto normas preventivas (que buscan evitar el daño) como correctivas (que buscan reparar el daño ya causado).

Así mismo se considera también que el derecho ambiental es un campo interdisciplinario, que no solo involucra normas jurídicas, sino también conocimientos científicos, técnicos y económicos. Este aspecto no se refleja en el concepto de la RAE, pero es fundamental para la elaboración de leyes y políticas efectivas.

De otra forma también hay que tener en cuenta que la participación ciudadana y justicia en el derecho ambiental también se enfoca en la participación ciudadana y el acceso a la justicia en temas ambientales, promoviendo la inclusión de la sociedad en la toma de decisiones ambientales y garantizando que los individuos y comunidades afectados por problemas ambientales puedan buscar y obtener justicia.

Baquero (2023). De la universidad de Navarra, en el Instituto de Biodiversidad y Medio Ambiente define la responsabilidad ambiental como, "imputabilidad de una

valoración positiva o negativa por el impacto ecológico de una decisión” (párr.1), generalmente por daño causado a otras especies, a la naturaleza en su conjunto o a las futuras generaciones, por las acciones (o las no acciones) de otro individuo o grupo. La imputabilidad es la “capacidad del ser humano para entender que su conducta lesiona los intereses de sus semejantes y para adecuar su actuación a esa comprensión”, también de atribuir a alguien las consecuencias de su obra.

La definición de Baquero proporciona una base sólida y amplia para entender la responsabilidad ambiental, destacando la importancia de la imputabilidad y la valoración de los efectos de las acciones humanas.

Y para concluir y no menos importante, varios juristas están de acuerdo en incorporar los principios del derecho ambiental dentro de este ámbito encontramos varios tipos de principios el principio de precaución, el principio de prevención, el principio de "quien contamina paga", y el principio de desarrollo sostenible.

De esta manera se podría decir que:

Los documentos iniciales de exposición de los Principios del Derecho Ambiental (que se identifican aquí en las Declaraciones de Estocolmo de 1972 sobre Medio Ambiente Humano; la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982 de la Asamblea General de la Naciones Unidas y de Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992). (Gorosito, 2017, párr 1)

1.1.4 Fuentes del derecho.

Las fuentes del derecho son los diversos orígenes de donde emanan las normas y principios que regulan la conducta en una sociedad. Estas fuentes proporcionan la legitimidad y la estructura del orden jurídico, permitiendo que las normas se interpreten, apliquen y adapten a las necesidades sociales. Entre las principales fuentes se encuentran la legislación, la jurisprudencia, la costumbre y la doctrina, cada una desempeñando un rol específico en el desarrollo del derecho. A través del análisis de estas fuentes, se puede entender cómo el derecho evoluciona y se adapta en respuesta a los cambios sociales, políticos y económicos, asegurando que las normas sean coherentes y relevantes en distintos contextos.

Escalona Hernández (2023), indica que en el:

Entendido el Derecho, prima facie, como un sistema de normas jurídicas reguladoras de la conducta de los seres humanos en sus relaciones sociales, podemos cuestionarnos sobre el origen de las normas jurídicas; es decir, dónde nacen o cómo se crean. (párr. 1)

Las fuentes formales, se refieren a los procedimientos y mecanismos reconocidos por el sistema jurídico para la creación de normas. Ejemplos de fuentes formales incluyen la legislación y la costumbre. “Procedimientos de creación del derecho preestablecidos en determinado núcleo social”. (Coordinación de Universidad Abierta y Educación Digital, 2017, diapositiva 2), las fuentes materiales se refieren a los factores sociales, políticos, económicos, filosóficos y culturales que influyen en la creación del derecho. De lo cual las causas y circunstancias que impulsan la formación de las normas jurídicas “Son aquellos factores y hechos históricos, sociales, económicos y políticos que inciden en el contenido, la formulación o la modificación de una norma”. (Raffino, Equipo editorial, Etecé 8 de febrero de 2022, párr 5) y las fuentes históricas son documentos o textos antiguos que contienen disposiciones jurídicas de épocas pasadas, las cuales pueden influir en la creación de nuevas normas o en la interpretación del derecho actual, “Son todos los acontecimientos, documentos, vestigios que en su momento encerraron una norma o ley jurídica y que le sirve al legislador para crear nuevas leyes”. (Morales y Gómez 2011, diapositiva 8).

Dentro de las fuentes formales, la doctrina jurídica identifica varias categorías fundamentales. Estas varían dependiendo del sistema jurídico de cada país, pero las principales fuentes incluyen, legislación, la Costumbre, la Jurisprudencia, la Doctrina y los Tratados internacionales.

La legislación es la fuente formal más importante en los sistemas jurídicos de tipo civilista o romano-germánico, en los que las normas jurídicas están plasmadas en textos escritos por órganos estatales. En este contexto, la legislación comprende constituciones, leyes, reglamentos y otras normas que emanan de las autoridades competentes. (La constitución, Leyes, Reglamentos).

La costumbre es una fuente del derecho basada en prácticas sociales reiteradas y aceptadas como obligatorias por una comunidad. En algunos sistemas jurídicos, la costumbre tiene un papel preponderante, especialmente en aquellos que carecen de una codificación detallada de las normas, como en el derecho consuetudinario. Para que una costumbre sea considerada fuente del derecho, es necesario que cumpla con dos requisitos esenciales (Consiste en la repetición constante y uniforme de un comportamiento dentro de una comunidad durante un periodo prolongado de tiempo).

De igual forma se puede aseverar:

Para tener carácter jurídico y obligatorio, la costumbre precisa además de la repetición de hábitos (*inveterata consuetudo*), la conciencia social de su carácter obligatorio. En la costumbre jurídica se aprecian dos elementos básicos: la repetición de actos, el uso y la convicción de que ese comportamiento es obligatorio y conforme a derecho, la llamada *opinio iuris seu necessitatis*. De esta suerte, la costumbre es un uso implantado en una colectividad y considerado por ésta como jurídicamente obligatorio. (Biblioteca Jurídica Virtual, Anuario Mexicano de Historia del Derecho, 2009, p 180).

Los elementos subjetivos implican la convicción, por parte de los miembros de la comunidad, de que dicha conducta es obligatoria y no una simple práctica.

Aunque en los sistemas de derecho civilista la costumbre tiene un papel secundario frente a la legislación, en áreas específicas del derecho, como el derecho internacional o el derecho mercantil, sigue siendo una fuente relevante

La jurisprudencia se refiere al conjunto de decisiones y sentencias emitidas por los tribunales de justicia, especialmente las dictadas por los tribunales superiores. La jurisprudencia actúa como fuente del derecho en la medida en que establece criterios interpretativos que los jueces siguen al resolver casos similares

De esta manera la Universidad de Guanajuato (2021) aclara que:

Como dice García Máynez, la expresión jurisprudencia suele significar al menos dos cosas: 1) se puede entender como ciencia del derecho, o 2) como los criterios contenidos en las decisiones de los tribunales. En México, a diferencia de otros países, la jurisprudencia tiene carácter obligatorio cuando se produce en los términos que establece la ley. La obligatoriedad de la jurisprudencia tiene detractores, a los que me uno, tanto porque limita la discrecionalidad judicial como porque esa figura es hija de una concepción decimonónica del papel del juez, que entendía su función como un poder nulo, sin ninguna posibilidad para crear derecho, situándolo como simple aplicador, pero no interprete del derecho (párr.17).

La distinción que realiza García Máynez respecto al concepto de *jurisprudencia* es relevante porque permite comprender dos dimensiones distintas de la misma: por un lado, como ciencia del derecho, entendida como el estudio sistemático de las normas, principios y estructuras jurídicas; y, por otro, como los criterios interpretativos emanados de las decisiones judiciales. Esta diferenciación resulta esencial, ya que no solo delimita el ámbito de la jurisprudencia como práctica judicial, sino que también abre la puerta a reflexionar sobre su función creadora o meramente aplicativa dentro de los sistemas jurídicos.

Esta crítica adquiere mayor densidad cuando se analiza principio *indubio pro natura* en el derecho internacional, el principio implica que, en situaciones de ambigüedad o incertidumbre normativa, la interpretación debe inclinarse siempre a favor de la protección del medio ambiente. Desde esta óptica, una jurisprudencia rígidamente obligatoria puede ser problemática, ya que inmoviliza al juez y lo obliga a seguir precedentes incluso cuando estos no integran criterios ecológicos modernos o no responden adecuadamente a los retos actuales de sostenibilidad. Es decir, la obligatoriedad jurisprudencial puede convertirse en un obstáculo para la evolución del derecho ambiental, impidiendo que los tribunales adopten soluciones innovadoras que se alineen con los estándares internacionales de protección ambiental.

En el contexto del derecho internacional, donde los principios suelen tener una función interpretativa y evolutiva, la crítica de Máñez resuena aún más fuerte. El principio *indubio pro natura* demanda flexibilidad hermenéutica para adaptarse a nuevas realidades ambientales, lo que contrasta con la rigidez que caracteriza a la jurisprudencia obligatoria en sistemas como el mexicano.

1.1.5 Principios jurídicos.

Un principio jurídico es fundamental ya que sirve como base y guía para la interpretación, aplicación y desarrollo del derecho dentro una sociedad. A diferencia de las leyes específicas que regulan las conductas particulares, los principios jurídicos son más generales y abarcan valores.

Estos principios son fundamentales por que pueden llegar a proporcionar coherencia y previsibilidad al sistema jurídico. Ayudando a los jueces a resolver conflictos legales, interpretar leyes ambiguas y garantizar que las decisiones judiciales sean justas y equitativas. Además, los principios jurídicos suelen reflejar los valores y los derechos fundamentales de una sociedad como la igualdad, la justicia, la seguridad jurídica y el respeto a los derechos humanos.

Por ejemplo, El diccionario jurídico Espasa (2002) menciona que “El principio de legalidad implica en primer lugar, la supremacía de la constitución y de la ley como expresión de la voluntad general” (p.1163), por lo tanto, el principio de legalidad establece que todas las acciones del gobierno deben estar autorizadas por la ley, tomando la definición.

El principio de igualdad asegura que todas las personas sean tratadas de manera justa y sin discriminación ante la ley, “Exigencia de trato igual y carente de discriminación por la ley y los poderes públicos” (diccionario jurídico Espasa, 2002, p 1163). Estos principios no solo orientan el comportamiento de los ciudadanos y las autoridades, sino también forman la base donde se construyen y modifican las normas jurídicas a lo largo del tiempo.

Captar el sentido de cada principio jurídico requiere una metodología que combine rigor interpretativo con sensibilidad hacia las necesidades cambiantes de la

sociedad y los individuos. Esta aproximación, en línea con la filosofía de la determinación del derecho, busca equilibrar la estabilidad del orden legal con la capacidad de respuesta a los desafíos contemporáneos.

En conjunto, estas directrices, principios y normas conforman la estructura normativa de un sistema jurídico. Su interacción y aplicación adecuada son fundamentales para asegurar que el sistema legal funcione de manera justa, previsible y eficiente, protegiendo los derechos individuales y promoviendo el bien común dentro de una sociedad.

1.1.6 Ronald Dworkin la teoría interpretativa.

Ronald Dworkin es una figura central en la filosofía jurídica contemporánea. Su teoría interpretativa ha sido fundamental en la evolución del pensamiento legal, distinguiéndose de las escuelas positivistas tradicionales, como la de H.L.A. Hart, y postulando una visión del derecho basada en principios morales y coherencia normativa.

Hernández (2013) da a conocer que:

Ronald Dworkin propone una teoría de la interpretación jurídica, dando prioridad a los principios más que a las normas en la argumentación jurídica, ya que afirma que los principios no determinan los resultados judiciales, sino que más bien inclinan el juicio hacia un lado u otro. Asimismo, Dworkin sostiene que las decisiones judiciales no son acciones automáticas, sino auténticas reflexiones normativas orientadas a través de principios (párr. 7).

Dworkin comienza su teoría interpretativa con una crítica al positivismo jurídico, especialmente a la versión presentada por Hart. Para Dworkin, el derecho no puede entenderse simplemente como un conjunto de normas sociales reconocidas por una autoridad. En su obra *El Imperio del Derecho*, Dworkin desafía la tesis positivista que separa de manera estricta el derecho de la moral. El positivismo hartiano se basa en una "regla de reconocimiento" que determina cuáles normas forman parte del derecho, pero para Dworkin esta concepción es insuficiente.

El autor introduce el concepto de "casos difíciles" para ilustrar cómo la aplicación del positivismo falla. En estos casos, las normas escritas no proporcionan una solución clara, lo que lleva a los jueces a recurrir a principios morales subyacentes al derecho. Este punto marca una distinción fundamental entre reglas y principios: mientras que las reglas son absolutas y determinan su aplicación en términos de "todo o nada", los principios actúan como guías interpretativas que deben equilibrarse en cada situación.

Dworkin sostiene que el derecho debe interpretarse como un sistema de integridad. Según esta idea, los jueces no solo deben aplicar las leyes según su significado literal o su precedente, sino que también deben asegurarse de que su interpretación refleje los principios fundamentales de justicia y equidad. Este enfoque, que Dworkin llama "derecho como integridad", ve el derecho como un proceso continuo de interpretación, donde las decisiones deben estar vinculadas por una coherencia moral.

Este concepto de integridad es esencial para entender la diferencia entre Dworkin y los positivistas. En lugar de considerar el derecho como un conjunto de normas aisladas, Dworkin ve el derecho como una narrativa coherente que debe seguir un principio de moralidad política que se desarrolla a lo largo del tiempo. En este sentido, la labor de los jueces no es meramente técnica, sino creativa e interpretativa, ya que deben construir la mejor justificación posible para las decisiones legales pasadas y presentes.

Una de las ideas más emblemáticas de Dworkin es la figura del "juez Hércules". De la obra "Crónica de una muerte anunciada". Este es un juez ideal que cuenta con habilidades intelectuales sobrehumanas y puede interpretar el derecho de manera perfecta, siempre identificando la respuesta correcta en cada caso. El juez Hércules no actúa basado en su intuición o preferencia personal, sino que busca la interpretación que mejor se ajuste a los valores democráticos, de justicia y equidad en la comunidad. Aunque esta figura es idealizada, Dworkin la utiliza para mostrar cómo el proceso judicial debería aproximarse en la práctica, subrayando la importancia de la coherencia y la moralidad en la interpretación legal.

Modesto Güette y Rodríguez Cuadrado (2021) aclara su opinión en:

Vemos que, así como existieron en esta célebre obra de Crónica de una muerte anunciada muchos acontecimientos que permitían conocer el desenlace que le esperaba al protagonista antes de que ocurriera. Lo que Dworkin identifica como coherencia e integridad, como elementos guías para el escritor de novela, constituyen también para el juez al momento de emitir una decisión judicial, las herramientas para elegir la interpretación adecuada a las normas jurídicas que conforman el sistema. No deja de ser, sin embargo, abstracto un modelo argumentativo que utilice como referencia analógica a una novela, requiriéndose delimitar con precisión los pilares que subyacen a ambas y que permitirán precisar la propuesta (párr. 9).

Ronald Dworkin representa una ruptura significativa con las concepciones positivistas del derecho. Al proponer que los jueces deben interpretar las normas en función de principios morales y no solo aplicarlas mecánicamente, Dworkin introduce una dimensión ética y política en el derecho. Su noción de "derecho como integridad" y la figura del "juez Hércules" refuerzan la idea de que el derecho es un proceso interpretativo continuo, orientado hacia la realización de la justicia y la equidad. Esta visión ha sido fundamental para el desarrollo del pensamiento jurídico contemporáneo y sigue siendo objeto de estudio y debate en la filosofía del derecho.

Dworkin nos enseña que la tarea judicial no puede limitarse a la aplicación técnica de las normas, sino que debe incluir una búsqueda constante de coherencia y justicia, basada en principios que reflejan los valores más profundos de una sociedad democrática.

En este contexto, surge la teoría de Robert Alexy, quien profundiza en el papel de los principios en el derecho, pero desde una perspectiva distinta. Alexy los concibe no solo como guías interpretativas, sino como mandatos de optimización, reglas que deben realizarse en la mayor medida posible, dependiendo de las circunstancias fácticas y jurídicas. Este enfoque complementa y expande las ideas

de Dworkin, ofreciendo una forma más sistemática de entender cómo los principios pueden interactuar entre sí y con las normas en la práctica jurídica.

Con esto en mente, pasemos a analizar la teoría de los principios de Alexy y su concepción de los mandatos de optimización, los cuales ofrecen una nueva dimensión para comprender el equilibrio entre derechos y deberes en el ámbito jurídico.

1.1.7 Robert Alexy, los principios jurídicos como mandatos de optimización.

La teoría de los principios jurídicos desarrollada por Robert Alexy ha tenido un desarrollo significativo dentro de la filosofía del derecho, especialmente en la comprensión de los derechos fundamentales y su relación con las normas. En su obra *Teoría de los Derechos Fundamentales* (2019), Alexy plantea una distinción crucial entre normas y principios, sosteniendo que estos últimos deben ser entendidos como mandatos de optimización.

Alexy (2019), nos aclara entonces:

...Los mandatos de optimización se sitúan en un meta nivel. En este meta nivel ellos determinan aquello que debe hacerse con lo que se encuentra en el nivel de los objetos. Estos mandatos ordenan que sus objetos, es decir, los mandatos a ser optimizados se realizan en mayor medida posible. En tanto mandatos de optimización, ellos no deben optimizarse sino cumplirse, acción que consiste en llevar a cabo la optimización (p. 62).

Este concepto ofrece una nueva manera de abordar la aplicación de los principios en el derecho, particularmente en situaciones donde se enfrentan derechos en conflicto o se necesita ponderar diferentes valores.

Por otro lado, los principios funcionan de manera distinta. Alexy argumenta que los principios son mandatos de optimización, lo que significa que no pueden cumplirse de forma absoluta en todas las circunstancias, sino que deben realizarse en la mayor medida posible, dependiendo de las circunstancias fácticas y jurídicas. Esto implica que los principios siempre están sujetos a ponderación,

ya que en muchos casos entran en conflicto con otros principios o derechos que también deben ser considerados. Un ejemplo de un principio sería el derecho a la libertad de expresión, que debe ser balanceado frente a otros derechos, como el derecho al honor o la privacidad.

El concepto de "mandato de optimización" es central en la teoría de Alexy. Un mandato de optimización es una norma que exige que algo sea realizado en la mayor medida posible, dadas las circunstancias jurídicas y fácticas.

Alexy ilustra este enfoque con el análisis de los derechos fundamentales, que a menudo entran en conflicto entre sí. Por ejemplo, el derecho a la libertad de expresión puede chocar con el derecho a la dignidad o la privacidad. En estos casos, la tarea del juez no es simplemente aplicar una regla que resuelva el conflicto de manera automática, sino realizar un ejercicio de ponderación para determinar qué principio debe prevalecer en función de las circunstancias específicas. Esta ponderación no es arbitraria, sino que debe seguir un procedimiento racional que Alexy denomina la "ley de ponderación". Para hacer operativa la noción de mandatos de optimización, Alexy propone un esquema sistemático de ponderación que los jueces deben seguir. Esta metodología se articula a través de la "ley de ponderación", que establece que cuanto mayor sea el grado de afectación de un derecho o principio en un caso particular, mayor debe ser la justificación para limitarlo. Es decir, los derechos y principios no se ponderan de manera caprichosa, sino mediante un análisis estructurado que considera tanto la importancia de los derechos en conflicto como las circunstancias fácticas del caso.

Su concepción de los principios como mandatos de optimización y su enfoque en la proporcionalidad ofrecen una guía clara para los jueces al tomar decisiones que logren el equilibrio entre valores en conflicto. Esta teoría ha sido particularmente útil en contextos donde se requiere un análisis detallado de los derechos en relación con las circunstancias del caso.

A medida que profundizamos en la relación entre principios y derechos, resulta natural expandir esta discusión a un área en la que los principios juegan un papel

crucial: el derecho ambiental. El derecho ambiental no solo busca regular las relaciones entre los seres humanos y el entorno natural, sino que se fundamenta en principios generales que orientan las decisiones para garantizar la sostenibilidad y protección del medio ambiente. A continuación, exploraremos estos principios generales del derecho ambiental, los cuales constituyen la base para un marco legal que responde a los desafíos ambientales globales.

1.1.8 Principios Generales del derecho ambiental.

Los principios generales del derecho ambiental son fundamentos éticos, jurídicos y normativos que guían la gestión y la protección del medio ambiente como ya lo hemos estado viendo en todas las cumbres que sirven como antecedentes de la historia del derecho ambiental, estos principios son cruciales para orientar las políticas públicas, las decisiones judiciales y las prácticas de gestión ambiental en todos los países.

Citando directamente al autor Gorosito (2017), en su ensayo “Los principios en el Derecho Ambiental”, menciona que:

Profundizándose en la multifuncionalidad, o en los múltiples roles que los principios desempeñan en el campo del Derecho Ambiental, se ha dicho que ellos son: a) informadores porque dan cuenta de los contenidos que las regulaciones desarrollarán, muestran la materia regulada; b) orientadores de la interpretación y de la integración en cuanto instrumentos hermenéuticos; c) que son delimitativos de esferas estatales; d) filtros en cuanto permiten la recepción o descarte de hechos, actos, casos o normas; e) cuñas que permiten horadar las regulaciones tradicionales y ampliar el ámbito subjetivo y objetivo del Paradigma Ambiental y sus implicancias normativas; f) legitimadores de perspectivas creadoras que dan fundamento a creaciones pretorianas; g) fundantes, en cuanto de su operatividad se derivan necesarias características para la actividad normativa, institucional o negocial; h) valorativos en cuanto será por la fidelidad a las implicancias totales de cada uno de dichos principios que se juzgará el grado y la intensidad de la protección ambiental y de la vigencia misma del Paradigma

del Desarrollo Sostenible en un derecho objetivo, un acto, hecho u operación material concreta (párr. 7).

En conjunto, estos roles reflejan la naturaleza dinámica y evolutiva del Derecho Ambiental, donde los principios no solo guían la interpretación y aplicación de las normas, sino que también permiten la adaptación y expansión del marco normativo para responder a los desafíos ambientales contemporáneos.

Considerando el punto de vista de otro autor López (2013), se puede dilucidar dentro del ámbito que “El derecho internacional ambiental, se desarrolla bajo dos principios, el primero señala que los estados tienen derechos soberanos sobre sus recursos naturales, mientras que el segundo se basa en que los estados no deben causar daño al medio ambiente” (párr. 1), Cada principio aporta una perspectiva única y complementaria que, en conjunto, contribuye a la creación de un sistema legal y político robusto para la protección ambiental. La implementación efectiva de estos principios no solo requiere de un marco normativo sólido, sino también de un compromiso continuo de los gobiernos, las empresas y los ciudadanos para adoptar prácticas sostenibles y responsables. A medida que enfrentamos desafíos ambientales crecientes a nivel global, la adhesión y promoción de estos principios serán fundamentales para lograr un futuro en el que el desarrollo humano y la conservación del planeta puedan coexistir de manera equilibrada y armónica.

1.1.9 Principios precautelares.

Los principios precautelares son fundamentales en el derecho ambiental y se refieren a la adopción de medidas preventivas ante la posibilidad de daños graves o irreversibles al medio ambiente, incluso en ausencia de certeza científica absoluta.

Para la RAE (2019), el termino precautorio es del: “adj. Que sirve de precaución. Tomaremos medidas precautorias antes del temporal” (párr. 1).

La definición de "precautorio" según la RAE proporciona una visión básica y accesible del término, pero resulta insuficiente para capturar su complejidad y relevancia en contextos especializados como el derecho ambiental y la gestión de

riesgos. Una definición más completa debería reflejar la dimensión proactiva y normativa del principio precautorio, destacando su papel en la prevención de daños y la gestión de incertidumbres. Esto permitiría una comprensión más adecuada y matizada del concepto en ámbitos que requieren medidas preventivas rigurosas y fundamentadas.

Retomando otros conceptos, Silva (2019) declara que:

Es una acción de cuidado en atención a hechos, circunstancias, situaciones que perturben, alteren, perjudiquen un orden, dentro o en un contexto de un hecho concreto. Visto la precaución como principio requiere una comprensión de precepto, reglas, postulado, que se interprete y atienda conforme a una disposición efectiva (párr. 18).

Adoptar el principio precautorio significa reconocer la importancia de proteger el medio ambiente y la salud humana a través de medidas preventivas, lo que es fundamental para evitar daños irreversibles. Su inclusión en múltiples acuerdos internacionales subraya la necesidad global de una postura proactiva en la gestión ambiental, especialmente en un contexto de creciente conciencia sobre los impactos del cambio climático y la degradación ambiental.

Partiendo del concepto podemos hablar un poco de su historia de origen según A, Azamar (2021), nos declara:

Con el propósito de enfrentar algunos de los posibles riesgos generados por los procesos industriales de las diferentes actividades de aprovechamiento de los bienes naturales, existe el “principio precautorio”. Dicho principio tiene su origen en la práctica del derecho y la protección ambiental alemana de la década de los setenta (Cafferatta, 2004), así como en el Programa del Medio Ambiente de las Naciones Unidas de 1972 en el que se recomienda a todas las naciones adoptar el principio de precaución para la eliminación y disminución de la polución marina. Después, en la Reunión Ministerial de Bremen de la Conferencia de Protección del Mar del Norte (1984) se describe de forma más amplia. También, ha sido mencionado en el Protocolo de la Capa de Ozono en 1985; así como en la Segunda Delación

del Mar del Norte de 1987 y, en al menos otros diez documentos internacionales más en los que se destaca la importancia de adoptar dicho principio (párr. 15).

La selección intrínseca entre el principio precautorio ambiental y los derechos humanos radica en la interdependencia entre un ambiente sano y el goce pleno de los derechos humanos fundamentales. El principio precautorio, al abogar por la adopción de medidas preventivas ante la amenaza de daño ambiental grave o irreversible, busca proteger no solo el entorno natural, sino también los derechos humanos que dependen de él.

Su relevancia se ve reforzada por el hecho de que muchas de las amenazas ambientales actuales son globales, complejas y a menudo irreversibles, lo que exige un enfoque preventivo. En un mundo donde los daños ambientales pueden tener consecuencias de largo alcance y duraderas, el principio precautorio sirve como una salvaguarda vital, promoviendo la acción preventiva en defensa del medio ambiente y las generaciones futuras.

1.1.10 Principios de acción preventiva.

Los principios de acción preventiva o en una forma más singular principio de prevención, son fundamentales en el ámbito del derecho ambiental y en el derecho en particular, ya que se centran en la adopción de medidas anticipatorias para evitar daños significativos al medio ambiente y a la salud humana. Según la RAE (2001), prevención vine: “del lat. *praeventio*, -ōnis 2. f. Preparación y disposición que se hace anticipadamente para evitar un riesgo o ejecutar algo” (párr. 1,2).

Desde esta perspectiva, la prevención es una estrategia proactiva que busca minimizar el impacto de eventos adversos antes de que ocurran. En el contexto del derecho ambiental, por ejemplo, la prevención es crucial para evitar daños ecológicos y proteger la salud humana, alineándose con el principio precautorio que aboga por la adopción de medidas preventivas frente a riesgos ambientales potenciales.

Para el Departamento de Asuntos Económicos y sociales, División de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas (1992), la declaración de Río de Janeiro la definición de prevención va relacionada con la protección del medio ambiente siendo el principio 17 donde refiere que se:

Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente (párr. 24).

Consecuentemente desde mi punto de vista, la afirmación sobre la necesidad de emprender una evaluación del impacto ambiental (EIA) como instrumento nacional para cualquier actividad propuesta que probablemente cause un impacto negativo considerable en el medio ambiente es fundamental para la protección ambiental.

Así bien tenemos que el principio de acción preventiva ha sido incorporado en diversos instrumentos internacionales, regionales y nacionales. En el ámbito europeo, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) ha adoptado una postura preventiva al incluir este principio en sus políticas ambientales, promoviendo la implementación de normas y directrices para la protección del medio ambiente y la salud pública.

En el caso de Latinoamérica, varios países han incorporado el principio en sus normativas nacionales. Por ejemplo, la Constitución de Ecuador consagra el derecho a un ambiente sano y establece la obligación del Estado de adoptar medidas preventivas frente a actividades que puedan afectar el medio ambiente. De manera similar, en Brasil y Argentina, el principio de acción preventiva forma parte de sus políticas ambientales nacionales, aunque su aplicación práctica presenta desafíos relacionados con la falta de recursos y la resistencia de algunos sectores económicos.

A lo largo de los años, diversos tribunales internacionales y nacionales han tenido la oportunidad de aplicar el principio de acción preventiva en sus decisiones. Un

ejemplo notable es el caso Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay), en el cual la Corte Internacional de Justicia (CIJ) abordó el principio de precaución en la evaluación de una planta de celulosa en la frontera entre Argentina y Uruguay. Aunque la CIJ no determinó explícitamente una violación del principio preventivo, sí señaló la importancia de los estudios de impacto ambiental como herramientas esenciales para la prevención de daños.

Otro caso relevante es el de El Estado de Costa Rica contra Nicaragua, en el que la CIJ afirmó que, aunque el principio de precaución no se había incorporado formalmente al derecho consuetudinario, constituía un estándar de comportamiento prudente en la gestión ambiental y en las relaciones internacionales.

Así, admin (2020) refiere a que El principio de prevención supone que el riesgo puede ser conocido anticipadamente y que pueden adoptarse medidas para neutralizarlo.

Z. Drnas de Clément (s.f.), indica que:

Este principio se caracteriza por la:

- Obligación del sujeto internacional de adoptar previsiones atento la certeza científica sobre los riesgos que entraña la actividad.
 - Obligación de actuar de modo proporcional a las fuerzas en juego para evitar daños transfronterizos.
 - Imposición de restricciones o prohibiciones a las actividades bajo jurisdicción del sujeto internacional.
 - Obligación fundada, básicamente, en el derecho internacional general.
- (párr 13)

Por otro lado que el principio de prevención aborda riesgos basados en evidencia, el principio de precaución proporciona un enfoque de protección en contextos de incertidumbre, asegurando una mayor seguridad y sostenibilidad ambiental en la toma de decisiones. El principio de acción preventiva, plasmado en el Principio 15

de la Declaración de Río, ofrece una base sólida para la protección proactiva del medio ambiente al promover la intervención temprana frente a amenazas de daño grave o irreversible. A pesar de los desafíos prácticos y conceptuales que enfrenta su aplicación, el enfoque preventivo sigue siendo un pilar esencial en el derecho ambiental, invitando a los Estados a actuar con responsabilidad y previsión ante la incertidumbre científica. Sin embargo, es evidente que ningún ecosistema o comunidad puede abordarse de forma aislada, ya que las interacciones ambientales y sus efectos atraviesan fronteras y sectores.

Es aquí donde el principio de interdependencia se presenta como una extensión natural y necesaria en el marco de la política ambiental. Este principio reconoce que todos los elementos del medio ambiente están profundamente conectados, y que cualquier intervención preventiva debe considerar la red de relaciones interdependientes que existen entre los sistemas naturales, económicos y sociales. Entender la prevención desde una perspectiva de interdependencia amplía el compromiso de los Estados y promueve una cooperación global integral, esencial para enfrentar los desafíos ambientales actuales.

1.1.11 Principio de interdependencia.

El principio de interdependencia es uno de los pilares fundamentales del Derecho Internacional y de los derechos humanos, siendo reconocido en diversos instrumentos jurídicos internacionales y regionales. Para la Universidad de Guadalajara (s.f.), el Principio de interdependencia, “se traduce en que todos los derechos humanos se encuentran vinculados entre sí, con el mismo valor. De esta manera, le corresponde al Estado organizar la aplicación integral de los mismos” (párr. 3).

Este principio plantea que los derechos ambientales y humanos no deben ser vistos en compartimentos separados; en cambio, se reconoce que una violación ambiental puede traducirse en la vulneración de derechos humanos fundamentales y viceversa. Este enfoque ha cobrado relevancia en la última década, especialmente en foros internacionales, tratados y jurisprudencia, donde

se han destacado los efectos del deterioro ambiental en los derechos a la vida, salud, alimentación, agua, entre otros.

Una perspectiva que concibe a los seres humanos como parte integral del ecosistema, y no como un ente externo, permite comprender que el bienestar humano y la protección del medio ambiente están intrínsecamente ligados. La Declaración de Estocolmo de 1972 y la Declaración de Río de 1992, entre otros instrumentos, reconocen esta relación, estableciendo que la protección ambiental es esencial para el ejercicio pleno de los derechos humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha reconocido en diversas sentencias que el derecho a un medio ambiente sano es esencial para el goce de otros derechos humanos. En el caso *Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam* (2015), la Corte afirmó que la destrucción ambiental en territorios indígenas compromete el derecho a la identidad cultural, vida, salud y propiedad colectiva de los pueblos afectados. La CNDH (2016), señaló: “Los principios de interdependencia e indivisibilidad generan la obligación de otorgar igual importancia a todos los derechos humanos, cualquiera del que se trate, sean civiles, políticos, económicos, sociales o culturales” (p. 11).

A pesar del desarrollo teórico y jurisprudencial del principio de interdependencia, su implementación enfrenta desafíos. Uno de los más relevantes es la falta de recursos y de voluntad política en algunos Estados para hacer cumplir la normativa ambiental. Muchas veces, los intereses económicos, especialmente aquellos relacionados con industrias extractivas, prevalecen sobre la protección del medio ambiente y, en consecuencia, se ven afectados los derechos de las comunidades locales.

Otro desafío importante es la falta de un marco normativo claro y vinculante que integre derechos humanos y derechos ambientales en muchas jurisdicciones. Aunque existen tratados internacionales y pronunciamientos de organismos judiciales, estos no siempre son implementados en las legislaciones nacionales, lo que limita su aplicación práctica.

El principio de interdependencia en materia de derechos humanos y ambientales ha evolucionado considerablemente desde la década de 1970 hasta la actualidad, pasando de ser un concepto emergente a un pilar fundamental del derecho internacional. Esta evolución ha sido impulsada por la creciente conciencia de que la protección de los derechos humanos depende directamente de la salud del planeta. La consolidación de este principio en el derecho internacional refleja un cambio hacia una perspectiva integral del desarrollo humano y la sostenibilidad, pero queda mucho por hacer para que su aplicación práctica sea efectiva y universal. La historia del principio de interdependencia es, en última instancia, un reflejo de la necesidad de adoptar un enfoque holístico en la protección de los derechos fundamentales en el contexto de las crisis ambientales actuales.

1.1.12 El principio in dubio pro natura.

El principio "in dubio pro natura" es un principio fundamental en el derecho ambiental y se refiere a la interpretación y aplicación de las normas legales en casos de duda o incertidumbre.

Literalmente, en latín según el Poder Judicial de la República de Costa Rica (2020), significa "en caso de duda, a favor de la naturaleza" (párr. 1). Este principio establece que, cuando existan interpretaciones posibles de una norma legal y no esté claro cuál es el alcance exacto o la aplicación de la misma, se debe favorecer la interpretación que más beneficie y proteja al medio ambiente.

Para E. Aranda en la entrevista derivada del canal de YouTube de "Miguel Carbonell" habla respecto al principio in dubio pro natura especificando que:

Este principio igualmente parte de la vinculatoriedad que tiene la tutela del derecho del medio ambiente con la evidencia científica...esto tiene que ver con los principios de precaución y prevención, de tal manera que cuando se lleva a cabo toda la evaluación a partir de la evidencia que tiene o la insuficiencia probatoria, si existen elementos que permiten suponer o que existe duda, si realmente se efectúa, existe o no existe, la decisión siempre

tiene que ir encaminada a tutelar el derecho (Canal Miguel Carbonell, 2019,18m52s).

Basado en su desarrollo legal y en los precedentes judiciales, este principio ha sido tema de desarrollo legislativo medio ambiental en diferentes legislaciones de latino América menciona Olivares y Lucero (2018), deja en claro:

En Costa Rica se pueden distinguir tres etapas de aplicación del principio. En 1995, la Sala Constitucional hace una primera referencia al *in dubio pro natura*⁴⁴, en los siguientes términos: “De modo que, en la protección de nuestros recursos naturales, debe existir una actitud preventiva, es decir, si la degradación y el deterioro deben ser minimizados, es necesario que la precaución y la prevención sean los principios dominantes, lo cual nos lleva a la necesidad de plantear el principio ‘*in dubio pro natura*’ que puede extraerse, analógicamente, de otras ramas del Derecho y que es, en un todo, acorde con la naturaleza.

Brasil constituye un caso interesante de analizar entre los países que han incorporado a sus sistemas jurídicos el *in dubio pro natura*, debido a que ha existido un importante esfuerzo, principalmente desde la función jurisdiccional, de dotar de contenido y operatividad a este principio.

El caso ecuatoriano tiene una diferencia radical respecto de los otros países revisados, derivado del reconocimiento expreso de los derechos de la naturaleza realizado por el Constituyente del año 2008.

En Chile, ha habido un escaso desarrollo del principio *in dubio pro natura*. En concreto, en reclamaciones acumuladas bajo la causa rol N° 48-2014, “Agrícola el Sol de Copiapó Limitada y otra con Superintendencia del Medio Ambiente”, conocida por el Tribunal Ambiental de Santiago, en contra de resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), en procedimientos sancionatorios en contra de dos proyectos desarrollados por la Sociedad Contractual Minera Lumina Copper Chile S.A., referidos a la explotación de yacimiento minero de cobre (Proyecto Caserones) y línea de transmisión eléctrica que provee de energía a dicho proyecto (párr. 43).

Dentro de un enfoque frente a la incertidumbre, el principio indubio pro natura se aplica específicamente cuando hay duda o falta de pruebas concluyentes. El principio de precaución también se aplica en situaciones de incertidumbre, pero con un enfoque más proactivo, tomando medidas incluso sin certeza científica completa. El principio de prevención, en cambio, se centra en evitar daños desde el inicio, sin esperar a que haya dudas o pruebas del daño. Entrando en un ámbito de aplicación el principio indubio pro natura es más específico en el contexto judicial o administrativo, donde se requiere tomar una decisión ante la duda de modo diferente que el principio de precaución aplicándose políticas y regulaciones cuando hay potenciales riesgos graves, y el principio de prevención es más amplio, abarcando políticas generales para evitar daños ambientales antes de que estos ocurran.

A simple vista parecieran ser principios similares, pero dentro de estos tiene objetivos diferentes, mientras que el principio indubio pro natura busca resolver dudas a favor de la naturaleza, el principio de precaución trata de evitar daños graves e irreversibles mediante la acción preventiva ante la incertidumbre. El principio de prevención se orienta a evitar cualquier daño posible desde el principio, mediante medidas y regulaciones anticipadas.

Así mismo Santander (2002), en su libro instituciones del derecho ambiental aclara:

En la medida en que el derecho ambiental va adquiriendo importancia, las legislaciones con contenido ambiental, se va tornando profundas, dispersas y variadas de acuerdo al concepto de ambiente que se tenga en cada contexto jurídico.

En áreas de simplificar, podríamos considerar tres tipos de normas ambientales:

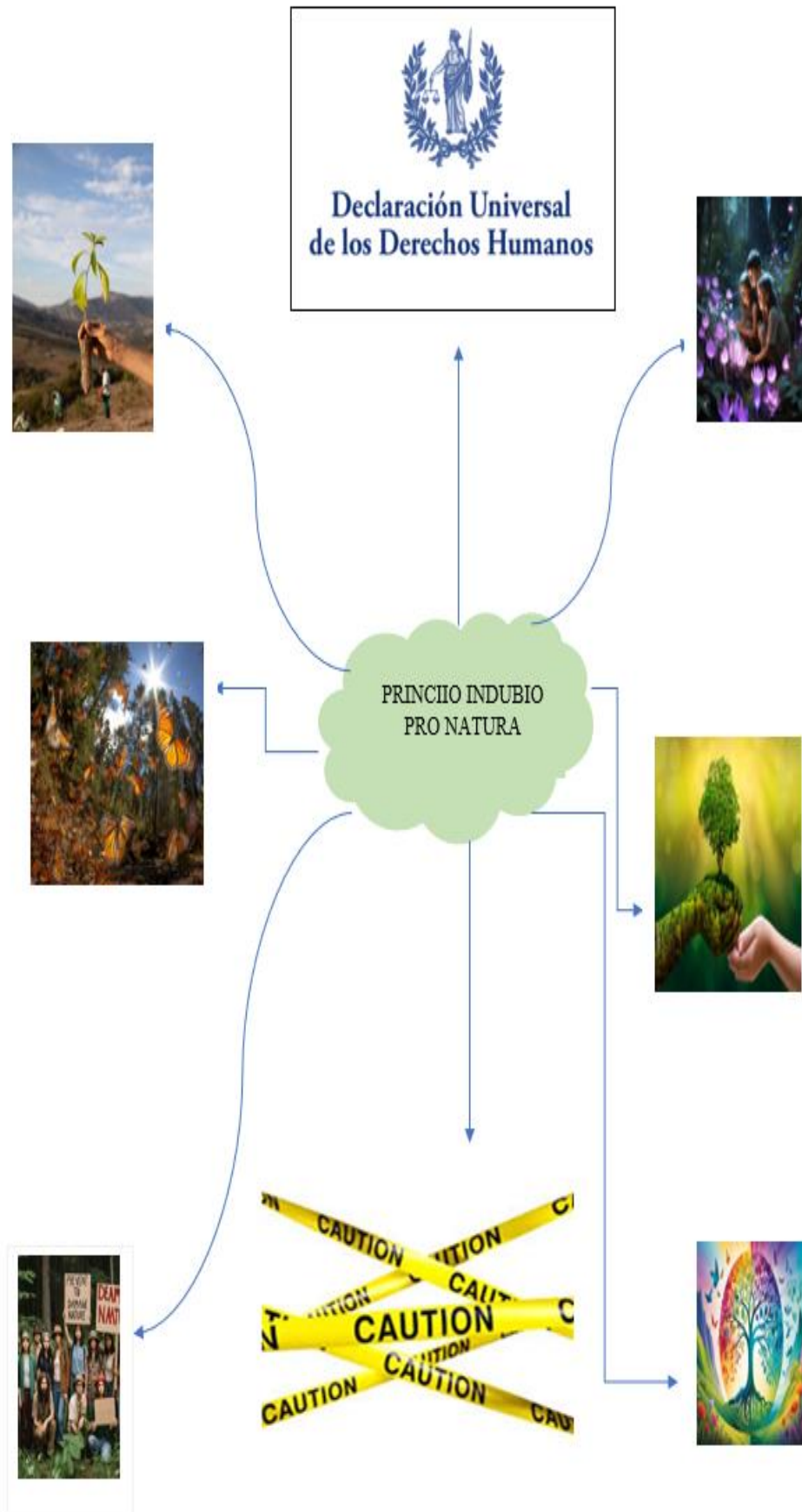
- Sanitarias o Higienistas: Tienen en cuenta los riesgos para la salud humana de los problemas ambientales. Ejemplo de estas son los Códigos Sanitarios.

- Sectoriales: Protegen los recursos naturales de manera aislada y sin tener en cuenta las relaciones entre ellos. Ejemplo de estas son las normas que buscan regular el uso del aire, el agua, el ruido, etc.
- Ecosistémicas: Aquellos que conectan todos los factores que conforman el medio ambiente y compilan en códigos las normas relacionadas con el medio ambiente. Ejemplo de estas es el decreto que reglamenta las licencias ambientales (p.9).

A medida que avanzamos hacia una comprensión más holística del derecho ambiental, es esencial reconocer cómo el indubio pro natura se articula con otros enfoques legislativos. La creciente complejidad de las normativas ambientales revela tres grandes categorías: las normas sanitarias, sectoriales y ecosistémicas, cada una con un enfoque específico en la protección ambiental. Estas categorías ilustran la evolución de la legislación desde enfoques puntuales y fragmentarios hacia un entendimiento más integrado del medio ambiente.

Características	P. Indubio pro natura	P. Prevención	P. Precaución
Definición	Establece que, ante dudas en la	Propone tomar medias precautelares	Busca evitar que ocurran daños

	interpretación de normas, se debe favorecer la opción que beneficie al medio ambiente.	aun sin certeza científica sobre un daño ambiental.	ambientales mediante medias y acciones concretas.
Fundamento	Deriva de los principios del Derecho Ambiental, aplicable, principalmente en decisiones judiciales.	Deriva del principio precautorio del derecho internacional, se aplica en la gestión de riesgos ambientales y la protección de la biodiversidad.	Se fundamenta en la necesidad de actuar antes de que ocurran daños, aplicado en políticas y leyes para evitar prejuicios concretos.
Ejemplo en la normativa	En México, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente (LGEEPA), en su artículo 15 se establece que ante dudas se debe proteger al medio ambiente.	Declaración de Río de 1992 principio 15.	Legislaciones de residuos y emisiones en diversos países, límites de contaminantes y permisos ambiental.
Objetivo principal	Proteger al medio ambiente ante cualquier ambigüedad jurídica favoreciendo a la conservación.	Minimizar posibles riesgos ambientales graves aun sin certeza científica.	Evitar que produzcan daños al medio ambiente mediante la reducción de riesgo.
Diferencia clave	Se utiliza en incertidumbre científica.	Actúa sobre la incertidumbre científica.	Se aplica con medidas concretas para evitar daños.



1.2.1 Convención sobre los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (RAMSAR).

El Convenio de Ramsar, firmado en 1971 y en vigor desde 1975, es uno de los primeros tratados internacionales centrados específicamente en la conservación de un tipo de ecosistema: los humedales. Este convenio no solo fue pionero en el reconocimiento de la importancia de la conservación de los humedales, sino que también establece

principios y enfoques que han influido significativamente en el desarrollo del derecho ambiental internacional.

Los humedales, antes del siglo XX, eran considerados áreas inútiles o improductivas que a menudo eran drenadas para su conversión en tierras agrícolas o para el desarrollo urbano. La importancia ecológica de los humedales, su función como reguladores del ciclo hidrológico y su papel como hábitats ricos en biodiversidad, solo comenzó a ser comprendida a mediados del siglo XX. Durante este periodo, el auge del desarrollo económico y la industrialización causó una degradación acelerada de los ecosistemas naturales, incluyendo los humedales.

En la década de 1960, se hicieron cada vez más evidentes los impactos negativos de la pérdida de humedales. Las poblaciones de aves acuáticas comenzaron a disminuir drásticamente debido a la destrucción de sus hábitats. La creciente conciencia sobre el valor de los humedales como refugios para la biodiversidad, así como la necesidad de proteger las rutas migratorias de las aves, impulsó la movilización internacional hacia su protección.

Ramsar (1982 y 1987), nos comparte:

La misión de la Convención es " la conservación y el uso racional de los humedales mediante acciones locales y nacionales y gracias a la cooperación internacional, como contribución al logro de un desarrollo sostenible en todo el mundo"

La Convención aplica una definición amplia de los humedales, que abarca todos los lagos y ríos, acuíferos subterráneos, pantanos y marismas, pastizales húmedos, turberas, oasis, estuarios, deltas y bajos de marea, manglares y otras zonas costeras, arrecifes coralinos, y sitios artificiales como estanques piscícolas, arrozales, reservorios y salinas (párr. 1 y 3).

El Convenio de Ramsar fue pionero no solo por su enfoque en los humedales, sino también por introducir el concepto de “uso racional”, promoviendo la idea de que la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales pueden ir de la mano. Con ello, los países signatarios se comprometieron a designar al menos un humedal de importancia internacional en sus territorios y a trabajar en la conservación y manejo de estos ecosistemas.

Ramsar (1982 y 1987), nos indica:

El Artículo 5 de la Convención estipula que "las Partes Contratantes celebrarán consultas sobre el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la Convención, especialmente en el caso de un humedal que se extienda por los territorios de más de una Parte Contratante o de un sistema hidrológico compartido por varias de ellas. Al mismo tiempo, se esforzarán por coordinar y apoyar activamente las políticas y regulaciones actuales y futuras relativas a la conservación de los humedales y de su flora y fauna" (párr. 2).

La historia del Convenio de Ramsar ilustra el surgimiento y evolución de un enfoque internacional en la protección de ecosistemas críticos para la biodiversidad y el equilibrio ambiental global. Desde su adopción en 1971, Ramsar se ha consolidado como un instrumento pionero en la defensa de los humedales, promoviendo el uso racional de estos recursos y fortaleciendo la cooperación entre naciones para enfrentar desafíos comunes como la pérdida de hábitats y la adaptación al cambio climático. El éxito de este tratado radica en su capacidad de adaptarse a nuevas amenazas, integrando temas como la participación comunitaria y la restauración de ecosistemas. A través de su estructura de conservación y su visión a largo plazo, el Convenio de Ramsar continúa marcando

un precedente en la protección ambiental global, sentando las bases para otros acuerdos internacionales que enfrentan desafíos similares.

En esta misma línea de cooperación internacional, otro acuerdo fundamental es el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes (COPs). Firmado en 2001, este tratado busca proteger la salud humana y el ambiente frente a sustancias químicas tóxicas que, al ser altamente persistentes y bioacumulativas, representan una amenaza grave para los ecosistemas y la salud mundial.

1.2.2 Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes 1972.

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, celebrada en Estocolmo en 1972 y comúnmente conocida como el Convenio de Estocolmo, marcó el inicio de una era de cooperación internacional en la protección ambiental. Este evento fue uno de los pioneros, pues fue la primera vez que la comunidad global se reunió para debatir los problemas ambientales desde una perspectiva planetaria, con el objetivo de forjar una estrategia común para enfrentar el deterioro ambiental. La historia de esta conferencia es fundamental para entender cómo se han desarrollado las políticas ambientales y los marcos regulatorios actuales en temas como la contaminación, la pérdida de biodiversidad y el cambio climático. Estenssoro Saavedra (2007), menciona que:

Es recurrente señalar como los hitos iniciales de este proceso o primera socialización del mismo, a fenómenos que ocurrieron a fines de los años sesenta y comienzos de los setenta del siglo XX, tales como la realización de la primera Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, celebrada en Estocolmo en 1972; la masiva celebración por primera vez del Día de la Tierra en los Estados Unidos en 1970; y/o la publicación en 1972, del informe del Club de Roma, Los Límites del Crecimiento (Bellver, p. 253; Mires, pp.14-16). Así, el historiador inglés David Pepper, considera que la irrupción pública contemporánea de la toma

de conciencia medioambiental, ocurre principalmente en los Estados Unidos y Europa occidental entre 1967 y 1974 (Pepper, pp. 14, 15). Pero, por otra parte, el estadounidense Daniel Worster, plantea que la "era de la ecología" se inauguró en el desierto de Nuevo México, el 16 de julio de 1945, tras la detonación de la primera bomba nuclear y que constata la capacidad "apocalíptica" alcanzada por el ser humano para autodestruirse (Worster, p. 342.) (párr. 6).

La Conferencia de Estocolmo se celebró del 5 al 16 de junio de 1972 y abordó una amplia variedad de problemas ambientales, desde la contaminación marina hasta la deforestación, pasando por la destrucción de hábitats y la escasez de agua. Uno de los temas más polémicos fue el impacto del desarrollo económico en el medio ambiente, ya que los países en desarrollo temían que las regulaciones ambientales impuestas por los países industrializados limitaran sus oportunidades de crecimiento. Por su parte, las naciones desarrolladas buscaban un consenso sobre cómo limitar el daño ambiental sin comprometer la prosperidad económica.

Según el Gobierno de México (2015), nos deja conocer que:

...Tiene por objeto proteger la salud humana y el medio ambiente frente a los contaminantes orgánicos persistentes (COP), así como promover las mejores prácticas y tecnologías disponibles para reemplazar a los COP que se utilizan actualmente, y prevenir el desarrollo de nuevos COP a través del fortalecimiento de las legislaciones nacionales y la instrumentación de planes nacionales de implementación para cumplir estos compromisos (párr.1).

El descubrimiento de que sustancias como los pesticidas organoclorados, por ejemplo, el DDT, y los bifenilos policlorados (PCB), no se descomponían fácilmente en el medio ambiente y se acumulaban en los organismos, generó un creciente interés científico. Las investigaciones demostraron que estos compuestos causaban daños graves a los ecosistemas y a la salud humana, incluidos efectos en el sistema inmunológico, reproductivo y hormonal.

El libro "Primavera Silenciosa" (1962) de la bióloga Rachel Carson fue un punto de inflexión que alertó al mundo sobre los efectos devastadores del uso indiscriminado de pesticidas. Su obra ayudó a impulsar movimientos de protección ambiental y colocó en el centro del debate público el tema de los contaminantes químicos.

Dentro de este parámetro el Observatorio del Principio 10 en América Latina y el Caribe (2024) menciona que:

El convenio requiere que las Partes tomen medidas para eliminar o reducir la producción, utilización, importación, exportación y emisión al medio ambiente de COPs e incluye disposiciones en cuanto al acceso a la información, la sensibilización y formación del público y la participación en el desarrollo de planes de aplicación (párr. 1).

Con la creación de principios fundamentales para la protección de la naturaleza y la formación del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), el Convenio de Estocolmo sentó las bases para los futuros acuerdos internacionales que abordaron desafíos cada vez más complejos en temas de contaminación, cambio climático y conservación de la biodiversidad.

A medida que avanzaba la década de 1980, el llamado a la acción ambiental no solo persistió, sino que se intensificó. Surgió entonces un nuevo marco ético y jurídico que reafirmaba el compromiso de la humanidad con la protección de la naturaleza y reconocía su valor intrínseco más allá de los intereses humanos. En 1982, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Carta Mundial de la Naturaleza, un documento que reconoció el derecho de los ecosistemas a existir y desarrollarse, y propuso principios para armonizar las actividades humanas con la integridad de los procesos naturales.

Las obligaciones jurídicas del Convenio de Estocolmo son claras y exigentes. En primer lugar, los Estados parte tienen la responsabilidad de prohibir o restringir la producción, uso, importación, exportación y liberación de los COPs enumerados en los Anexos A, B y C del tratado. Estas sustancias incluyen pesticidas

prohibidos como el DDT, productos industriales como los bifenilos policlorados (PCBs) y subproductos como las dioxinas y furanos.

Desde el punto de vista legal, el convenio obliga a los países a incorporar estas normas en sus legislaciones nacionales, lo que implica la promulgación de leyes, reglamentos técnicos y sanciones administrativas o penales. Además, deben diseñar un Plan Nacional de Implementación (PNI) que detalle las medidas legales, técnicas y administrativas adoptadas para cumplir el tratado. A nivel internacional, existen redes de cooperación científica y técnica que apoyan este monitoreo, incluyendo el Programa Mundial de Monitoreo del Medio Ambiente de la ONU, y centros regionales especializados en la gestión de COPs. Los países también deben presentar informes periódicos de cumplimiento, que se convierten en herramientas clave de transparencia y control.

1.2.3. La Carta Mundial de la Naturaleza de 1982 de la Asamblea General de la Naciones Unidas.

La Carta Mundial de la Naturaleza, adoptada en 1982 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, marcó un reconocimiento excepcional en la ética ambiental al afirmar que la naturaleza posee un valor intrínseco y merece respeto y protección. Este documento, fue un paso significativo hacia la creación de un marco ético y moral para guiar las acciones humanas en relación con el ambiente. La Carta Mundial de la Naturaleza nació en un contexto de creciente conciencia sobre los efectos destructivos de la actividad humana sobre los ecosistemas.

Según Ecopalabras (2019), la carta mundial de la naturaleza se basa en principios fundamentales que guían la relación ética entre los humanos y la naturaleza, principios que han sido clave en la evolución de las políticas ambientales internacionales (párr. 2).

A pesar de no ser un tratado vinculante, la Carta Mundial de la Naturaleza ha tenido una influencia duradera en la ética ambiental y en el desarrollo de políticas de conservación. Al proponer un marco ético para guiar la relación entre los seres humanos y el ambiente, la Carta inspiró a otras iniciativas y acuerdos internacionales que abordarían la protección de la biodiversidad y la sostenibilidad.

Su enfoque innovador contribuyó a la creación de documentos como la Convención sobre la Diversidad Biológica en 1992 y la Agenda 21, adoptada en la Cumbre de la Tierra en Río de Janeiro.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. (2020). Nos deja en claro:

La Carta Mundial de la Naturaleza, aprobada el 28 de octubre de 1982 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, propone cinco principios fundamentales como guía de acción moral que induzca a reconocer el valor intrínseco de los demás seres vivos y su derecho a ser respetados, cualquiera que sea su utilidad para el ser humano (párr. 1).

En el ámbito educativo, la Carta se convirtió en un recurso clave para la enseñanza de la ética ambiental, promoviendo valores de conservación y respeto hacia la naturaleza. En las últimas décadas, ha sido ampliamente utilizada para sensibilizar a la ciudadanía y para fomentar una conciencia ambiental que considere a los seres humanos como una parte interdependiente de los ecosistemas.

De igual manera SMARN (2016), menciona que Consciente de en:

1. La especie humana es parte de la naturaleza y la vida depende del funcionamiento ininterrumpido de los sistemas naturales que son fuente de energía y de materias nutritivas.
2. La civilización tiene sus raíces en la naturaleza, que moldeó la cultura humana e influyó en todas las obras artísticas y científicas, y de que la vida en armonía con la naturaleza ofrece al hombre posibilidades óptimas para desarrollar su capacidad creativa, descansar y ocupar su tiempo libre (párr. 2 y 3).

Uno de los problemas principales es su carácter no vinculante, lo cual significa que no existen sanciones legales para los países que no cumplan con sus principios. Esto ha limitado su eficacia y ha dificultado que muchos de sus principios se conviertan en políticas prácticas.

En muchos países, la explotación de los recursos naturales sigue priorizándose sobre la conservación, y la degradación ambiental continúa como resultado del consumo excesivo y las prácticas insostenibles. Este conflicto entre desarrollo y sostenibilidad demuestra que, aunque la Carta ofrece un marco ético crucial, su impacto depende de la voluntad política y el compromiso de los Estados.

Los principios y compromisos de la Carta fueron el pilar de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, conocida como la Cumbre de la Tierra, en la que los líderes mundiales se reunirían para establecer nuevos acuerdos y compromisos globales que integrarían el desarrollo humano y la protección del planeta bajo el concepto de desarrollo sostenible.

1.2.4. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD), “Cumbre para la Tierra”.

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD), también conocida como la Cumbre de la Tierra, tuvo lugar en Río de Janeiro, Brasil, en junio de 1992. Este evento marcó un hito crucial en la evolución de la agenda global sobre el medio ambiente y el desarrollo sostenible. La conferencia fue un punto de inflexión que reunió a líderes de todo el mundo para abordar las preocupaciones ambientales y las cuestiones de desarrollo en un contexto interrelacionado.

Las Naciones Unidas (s.f.) constatan que:

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD), también conocida como la “Cumbre para la Tierra”, se celebró en Río de Janeiro, Brasil, del 3 al 14 de junio de 1992. Esta conferencia mundial, celebrada con motivo del 20 aniversario de La primera Conferencia sobre el Medio Ambiente Humano en Estocolmo, Suecia, en 1972, reunió a líderes políticos, diplomáticos, científicos, representantes de los medios de comunicación y organizaciones no gubernamentales (ONG) de 179 países para hacer un esfuerzo especial por centrarse en el impacto de las actividades socioeconómicas humanas sobre el medio ambiente. Al mismo tiempo, se celebró en Río de Janeiro un 'Foro Mundial' de ONG, que

reunió a un número sin precedentes de representantes de organizaciones no gubernamentales, quienes presentaron su propia visión del futuro del mundo en relación con el medio ambiente y el desarrollo socioeconómico (párr. 1).

La declaración está compuesta por 27 principios que establecen directrices esenciales para la relación entre el desarrollo humano y la protección ambiental.

Además, la CNUMAD, enfatiza la importancia de la participación pública en la toma de decisiones ambientales y la necesidad de la cooperación internacional para abordar problemas globales como el cambio climático, la pérdida de biodiversidad y la desertificación.

Uno de los resultados más destacados de la CNUMAD fue la adopción de la "Agenda 21", un extenso plan de acción que abarca una amplia gama de cuestiones, desde la pobreza y la salud hasta el cambio climático y la conservación de los ecosistemas. La Agenda 21 se considera un marco integral para la acción internacional, nacional y local hacia un desarrollo sostenible y ha influido en políticas y estrategias en muchos países desde su adopción.

Así mismo el documento proporcionado por el departamento de coordinación de políticas y de desarrollo sostenible (DCPDS) de las naciones unidas sobre la declaración de rio sobre el medio ambiente y el desarrollo hace reconoce que:

Se reconoce el papel que juegan en la conservación del medio ambiente los principales grupos dentro de la sociedad. En este sentido, se señala la necesidad de fomentar el reconocimiento y la participación de las mujeres, los jóvenes, y las comunidades indígenas y tradicionales, para alcanzar el desarrollo sostenible y la protección del medio ambiente (p.1).

Uno de los logros más importantes fue la creación de una conciencia global sobre la interconexión entre el desarrollo y el medio ambiente. La conferencia destacó la necesidad de un enfoque holístico y coordinado para abordar los desafíos ambientales y de desarrollo, lo que influyó en políticas a nivel nacional e internacional.

Además, la CNUMAD contribuyó a un aumento en la participación de actores no estatales, como ONG, comunidades indígenas y el sector privado, en la toma de decisiones ambientales. Este cambio hacia la inclusión de múltiples partes interesadas ha permitido un diálogo más amplio y un enfoque más colaborativo para abordar los problemas ambientales.

Sin embargo, a pesar de estos logros, la CNUMAD también enfrentó críticas. Algunos países en desarrollo argumentaron que los compromisos de financiamiento y tecnología para el desarrollo sostenible no se cumplieron adecuadamente. A pesar de la creación de mecanismos como el Fondo Verde para el Clima, muchos países continúan enfrentando desafíos para implementar las políticas acordadas debido a la falta de recursos y apoyo técnico.

El impacto de la CNUMAD ha sido profundo y duradero. La conferencia ayudó a establecer el desarrollo sostenible como un principio rector en la política internacional y nacional. Desde entonces, el concepto ha sido incorporado en muchas agendas políticas, incluyendo los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de las Naciones Unidas adoptados en 2015.

Otro de los aspectos más significativos de la CMNUCC fue su reconocimiento de que el cambio climático es un problema global que requiere un esfuerzo colectivo, abordando las diferencias en capacidades y responsabilidades entre países desarrollados y en desarrollo.

El Protocolo de Kioto, adoptado en 1997, se convirtió en un componente clave de la CMNUCC. Este acuerdo vinculante estableció objetivos concretos de reducción de emisiones para los países industrializados, reconociendo su mayor responsabilidad histórica en la generación de emisiones de GEI. Kioto introdujo mecanismos de flexibilidad, como el comercio de emisiones y el mecanismo de desarrollo limpio, para facilitar el cumplimiento de estos objetivos.

A través de la CNUMAD y la posterior creación de la CMNUCC y el Protocolo de Kioto, la comunidad internacional sentó las bases para un enfoque coordinado hacia la crisis climática, abriendo el camino para una serie de negociaciones y

acuerdos que seguirían en las décadas posteriores. Estos eventos reflejan un compromiso continuo para enfrentar el cambio climático, subrayando la importancia de un enfoque integrado que reconozca la interconexión entre el medio ambiente, la economía y el desarrollo social.

En conclusión, la CNUMAD no solo impulsó un cambio en la percepción global sobre el desarrollo sostenible, sino que también dio inicio a un proceso de colaboración internacional que se materializó en la CMNUCC y el Protocolo de Kioto. Estos esfuerzos subrayan la necesidad de acción concertada y continua frente a uno de los desafíos más urgentes de nuestro tiempo: el cambio climático.

1.2.5. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático Protocolo de Kioto 1997.

El Protocolo de Kioto, adoptado en 1997 y entrado en vigor en 2005, representa un cambio significativo en la lucha global contra el cambio climático. Como un acuerdo internacional vinculante bajo la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), el Protocolo estableció compromisos específicos para la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) por parte de los países desarrollados y el desarrollo sostenible.

México ante el cambio climático (2021), aclara que:

...basado en los principios de la CMNUCC. Este instrumento, jurídicamente vinculante, compromete a los países industrializados a reducir las emisiones de los gases de efecto invernadero: dióxido de carbono (CO₂), gas metano (CH₄) y óxido nitroso (N₂O), además de tres gases industriales fluorados: Hidrofluorocarbonos (HFC's), Perfluorocarbonos (PFC) y Hexafluoruro de azufre (SF₆), en promedio, en un 5.2% en su primer periodo de compromisos (2008-2012). Así mismo, establece una serie de mecanismos de mercado como: Comercio de Derechos de Emisiones, Implementación Conjunta y Mecanismo para un Desarrollo Limpio (MDL). Aunque el Protocolo se aprobó en diciembre de 1997, entró en vigor hasta el 16 de febrero de 2005. México lo firmó el 9 de junio de 1998 y el Senado de la República aprobó su ratificación el 29 de abril de 2000 (párr. 1).

El Protocolo de Kioto fue adoptado en la tercera Conferencia de las Partes (COP3) en Kioto, Japón, en diciembre de 1997. Su entrada en vigor dependía de que al menos 55 países, que en conjunto representaran el 55% de las emisiones de GEI de 1990, ratificaran el acuerdo. Este objetivo se logró en 2005, permitiendo que el Protocolo entrara en vigor y comenzara a operar.

Así mismo como nos menciona la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales 11 de diciembre de 2016 que:

El Protocolo de Kioto fue creado para reducir las emisiones de gases de efecto (GEI) invernadero que causan el calentamiento global. Es un instrumento para poner en práctica lo acordado en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (párr. 1).

El Protocolo de Kioto también ha tenido un impacto duradero en la política climática global y ha sido fundamental para la promoción de investigaciones interdisciplinarias. La necesidad de abordar el cambio climático desde múltiples perspectivas ambiental, económica, social y política ha llevado a un enfoque más colaborativo entre científicos, economistas, planificadores urbanos y responsables políticos. La investigación interdisciplinaria se ha centrado en el desarrollo de tecnologías limpias, estrategias de mitigación y adaptación, y políticas que integren el bienestar social con la sostenibilidad ambiental.

El Protocolo también ha fomentado el desarrollo de modelos económicos que consideran el costo del carbono, así como estudios sobre la justicia climática que examinan cómo los impactos del cambio climático afectan desproporcionadamente a las comunidades vulnerables. Estas investigaciones han sido esenciales para informar las decisiones políticas y desarrollar enfoques más equitativos y sostenibles para enfrentar el cambio

En el ámbito internacional según De igual forma México ante el cambio climático (2021), aclara:

El Panel Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC, por sus siglas en inglés) es el organismo internacional encargado de

evaluar la información científica en materia de cambio climático y de sus potenciales impactos ambientales y socioeconómicos. Creado en 1988 por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y la Organización Meteorológica Mundial (OMM) tiene su sede en Ginebra, Suiza y cuenta con 195 países miembros. Los trabajos del Panel se realizan a través de un proceso de revisión de las contribuciones voluntarias de investigación de miles de científicos de todo el mundo que, de manera periódica, se constituyen en reportes de evaluación que consolidan la información científica más actualizada y se presentan como insumos para los tomadores de decisiones. Desde el inicio de su labor en 1988 (párr. 1).

En conclusión, el Protocolo de Kioto representa un punto de inflexión en la evolución del derecho ambiental internacional, destacando la aplicación práctica de los principios fundamentales de este campo, como el de "responsabilidades comunes pero diferenciadas" y el principio de "precaución".

United Nations Climate Change (s.f.) aclara:

El Protocolo de Kioto se basa en los principios y disposiciones de la Convención y sigue su estructura basada en los anexos. Sólo vincula a los países desarrollados y les impone una carga más pesada en virtud del principio de "responsabilidad común pero diferenciada y capacidades respectivas", porque reconoce que son los principales responsables de los actuales altos niveles de emisiones de GEI en la atmósfera (párr. 3).

A través de este acuerdo, se buscó materializar la responsabilidad global compartida en la lucha contra el cambio climático, a la vez que se reconocía la disparidad en las capacidades y contribuciones históricas de los diferentes países, el Protocolo de Kioto y el principio "in dubio pro natura" comparten una filosofía orientada hacia la preservación ambiental, promoviendo decisiones y políticas que prioricen la sostenibilidad y el bienestar del planeta ante la incertidumbre de los riesgos ambientales.

A pesar de sus logros, las dificultades en su implementación y la necesidad de incluir a los países en desarrollo en la lucha contra el cambio climático destacaron limitaciones importantes. Este contexto llevó a la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible de 2002 en Johannesburgo, donde se buscó un enfoque más integrado que no solo abordara la crisis ambiental, sino que también promoviera un desarrollo económico equitativo y sostenible. Así, la transición del Protocolo de Kioto a la Cumbre de Johannesburgo reflejó un reconocimiento de que la sostenibilidad debe ser un esfuerzo colectivo, abarcando tanto la mitigación del cambio climático como el desarrollo social y económico.

1.2.6. Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible 2002, Johannesburgo.

“La Cumbre se celebró del 26 de agosto al 4 de septiembre de 2002 en el Centro de Convenciones de Sandton, en Johannesburgo (Sudáfrica)”(Naciones Unidas,2002, párr 1), fue un evento trascendental en la evolución de la agenda global sobre sostenibilidad. Reuniendo a líderes mundiales, representantes de gobiernos, organizaciones no gubernamentales (ONG) y el sector privado, esta cumbre se centró en la necesidad de reconciliar el desarrollo económico y social con la protección del medio ambiente.

Entre los resultados más destacados de la cumbre se encuentran la adopción del Plan de Implementación de Johannesburgo,

Naciones Unidas (2002), plantea:

...que cubren un conjunto de actividades y medidas que deben tomarse para lograr un desarrollo que tenga en cuenta el respeto por el medio ambiente. De este modo, esta Cumbre, que contó con la participación de más de un centenar de jefes de Estado y de gobierno y decenas de miles de representantes gubernamentales y organizaciones no gubernamentales, dio como resultado, después de varios días de deliberaciones, decisiones relacionadas con el agua, la energía, salud, agricultura, diversidad biológica y otras áreas de interés (párr. 1).

La Cumbre de Johannesburgo resultó en varios logros destacables:

1. Declaración de Johannesburgo: Este documento reafirmó los compromisos hacia el desarrollo sostenible y estableció un conjunto de principios y acciones para abordar los desafíos globales.

2. Iniciativas de Acción: Se lanzaron numerosas iniciativas y programas, tanto a nivel global como local, que buscaban mejorar la sostenibilidad en áreas como la energía, el agua, la salud, la agricultura y la biodiversidad. Ejemplos de estas iniciativas incluyen la Iniciativa de Energía Sostenible para Todos, que se propuso aumentar el acceso a la energía y mejorar la eficiencia energética.

3. Reconocimiento del Papel del Sector Privado: La cumbre enfatizó la importancia del sector privado en la promoción del desarrollo sostenible, alentando a las empresas a adoptar prácticas responsables y sostenibles.

4. Compromisos Financieros: Se generaron compromisos para aumentar la asistencia financiera a los países en desarrollo, con el fin de apoyar sus esfuerzos hacia un desarrollo sostenible. Entre esos y muchos otros más, como, por ejemplo;

La cumbre ayudó a consolidar el desarrollo sostenible como un principio rector en la política internacional y sentó las bases para el diálogo continuo sobre cómo lograr un equilibrio entre crecimiento económico, justicia social y sostenibilidad ambiental.

Además, la Cumbre de Johannesburgo inspiró iniciativas posteriores, como los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) adoptados en 2015, que establecieron un marco más amplio para abordar los desafíos globales de manera interconectada y holística. Los ODS reflejan la esencia de los debates de Johannesburgo, integrando aspectos de pobreza, igualdad de género, salud, educación y sostenibilidad ambiental en un conjunto unificado de objetivos

Tercera Cumbre Mundial de las Naciones Unidas sobre Ambiente y Desarrollo (2002), hace referencia a:

La globalización ha agregado una nueva dimensión a estos problemas. La rápida integración de los mercados, la movilidad del capital y los

apreciables aumentos en las corrientes de inversión en todo el mundo han creado nuevos problemas, pero también nuevas oportunidades para la consecución del desarrollo sostenible. Pero los beneficios y costos de la globalización no se distribuyen de forma pareja y a los países en desarrollo les resulta especialmente difícil responder a este reto (p. 2).

Al reconocer la necesidad de un desarrollo equitativo y sostenible, la Cumbre de Johannesburgo proporcionó un impulso para la creación de leyes y políticas que promuevan la protección del medio ambiente y la justicia social.

De esta forma, se establece una conexión natural con el siguiente capítulo, que explorará cómo este marco jurídico ha evolucionado y se ha implementado en diferentes contextos nacionales, reflejando el compromiso global de enfrentar los retos ambientales contemporáneos y garantizar un futuro sostenible para las generaciones venideras.

**LÍNEA DE TIEMPO: PRECEDENTES
INTERNACIONALES HISTÓRICOS DEL
PRINCIPIO *IN DUBIO PRO NATURA***

Convenio de Ramsar.

1971

1972

Convenio de Estocolmo
1972.

La Carta Mundial de la
Naturaleza de 1982 de la
Asamblea General de la
Naciones Unidas.

1982

1992

Declaración de Río
de Janeiro 1992.

Convención Marco de
las Naciones Unidas
sobre el Cambio
Climático Protocolo de
Kyoto.

1998

2002

Cumbre Mundial sobre
el Desarrollo Sostenible
2002, Johannesburgo.

CAPÍTULO II

MARCO JURÍDICO DEL DERECHO AMBIENTAL INTERNACIONAL Y NACIONAL.

El segundo capítulo analiza el marco jurídico del derecho ambiental, tanto a nivel internacional como nacional, destacando los principales instrumentos y convenios que han marcado la evolución de esta área del derecho. Se examinan los tratados internacionales clave, el impacto de las organizaciones y tribunales regionales en la protección del medio ambiente, así como las disposiciones constitucionales en México relacionadas con el derecho ambiental.

La Convención sobre los Humedales de Importancia Internacional (RAMSAR) de 1971 es uno de los primeros tratados internacionales centrados en la protección de ecosistemas específicos. Esta convención se enfoca en la conservación de humedales, que son hábitats vitales para aves acuáticas y desempeñan un papel crucial en la regulación del ciclo hidrológico y la biodiversidad. La convención no solo obliga a los Estados parte a proteger estos ecosistemas, sino también a utilizarlos de manera sostenible.

El Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes (1972) fue un acuerdo pionero en la regulación de sustancias químicas que afectan gravemente la salud humana y el medio ambiente. Este convenio establece normas estrictas para la eliminación o reducción de estos contaminantes, que son altamente tóxicos y persistentes en el ambiente, poniendo en riesgo tanto a las personas como a los ecosistemas.

En 1982, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Carta Mundial de la Naturaleza, un documento ético que reafirma la interrelación entre la humanidad y la naturaleza. La carta no tiene carácter vinculante, pero establece principios clave, como el respeto a los procesos naturales y la necesidad de proteger los ecosistemas para el bienestar de las futuras generaciones.

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD), también conocida como la Cumbre para la Tierra celebrada en Río de Janeiro en 1992, marcó un punto de inflexión en la cooperación internacional en temas ambientales. La Cumbre dio origen a importantes acuerdos, como la Agenda 21, un plan de acción global para el desarrollo sostenible, y los convenios sobre cambio climático y biodiversidad. Esta cumbre estableció la importancia de integrar el desarrollo económico con la protección ambiental, principios que guiarían el derecho ambiental en las siguientes décadas.

El Protocolo de Kioto de 1997, adoptado en el marco de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, fue el primer acuerdo internacional que impuso metas vinculantes de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero a los países industrializados. Este protocolo representó un avance significativo en la lucha contra el cambio climático, aunque también enfrentó desafíos en su implementación y adhesión por parte de algunos países.

En 2002, la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible en Johannesburgo reafirmó los compromisos adquiridos en Río y promovió la implementación efectiva de la Agenda 21. Se destacó la necesidad de alianzas entre gobiernos, el sector privado y la sociedad civil para abordar los retos ambientales y de desarrollo de manera conjunta.

En cuanto a la región de las Américas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el Pacto de San José, y los mecanismos de protección que surgen de ella, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), han comenzado a incorporar la protección del medio ambiente dentro del marco de los derechos humanos. La Corte IDH ha dictado sentencias en las que reconoce el derecho a un medio ambiente sano como esencial para el disfrute de otros derechos fundamentales, vinculando así los derechos ambientales con los derechos humanos.

El Acuerdo de Cooperación Ambiental para América del Norte, surgido del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), se firmó en 1993 como un

compromiso para mitigar los impactos ambientales del comercio entre México, Estados Unidos y Canadá. Este acuerdo promovió la cooperación transfronteriza y el intercambio de información para proteger el medio ambiente.

En el ámbito nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4º el derecho de toda persona a un medio ambiente sano. Además, impone a las autoridades la obligación de garantizar la protección y preservación de los recursos naturales. México ha incorporado diversos principios del derecho ambiental internacional en su legislación, como el principio precautorio, la acción preventiva y la interdependencia, fortaleciendo así su marco jurídico ambiental.

Este capítulo ofrece una visión detallada del entramado jurídico internacional y nacional que sostiene la protección ambiental, destacando la evolución de los tratados y convenios internacionales, así como las disposiciones constitucionales y los mecanismos regionales de protección ambiental.

2.1. Convención sobre los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (RAMSAR).

El Convenio de Ramsar establece varios principios que están estrechamente relacionados con el principio "in dubio pro natura". Este último, encuentra un reflejo en varios aspectos fundamentales del Convenio de Ramsar.

De esta forma Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (s.f.), nos brinda la siguiente información:

El objetivo fundamental del Convenio de Ramsar es “la conservación y el uso racional de los humedales, a través de la acción nacional y mediante la cooperación internacional, a fin de contribuir al logro de un desarrollo sostenible en todo el mundo”. En este Convenio es clave el concepto de “uso racional” (o uso sostenible) de los humedales (párr. 4).

Por ejemplo, el Convenio de Ramsar también fomenta la conservación y el manejo sostenible de los humedales. Este enfoque está en línea con "in dubio pro natura" ya que promueve decisiones que aseguren la sostenibilidad a largo plazo y

priorizar la conservación en lugar de permitir actividades potencialmente dañinas es una aplicación directa de este principio.

Así mismo Ramsar (1982 y 1987), dice que:

Estos "sitios Ramsar" adquieren un nuevo estado a nivel nacional e internacional. Son reconocidos por ser de gran valor, no solo para el país o los países en los que se ubican sino para la humanidad en su conjunto.

En la actualidad hay más de 2.400 sitios Ramsar en todo el mundo. Abarcan más de 2,5 millones de kilómetros cuadrados, una superficie mayor que México. Las Partes siguen designando humedales para su inclusión en la Lista. Seleccionan humedales adecuados para la designación consultando los Criterios para la identificación de Humedales de Importancia Internacional (párr. 2 y 3).

Como se puede notar, también se puede apreciar que el Convenio de Ramsar fomenta la conservación y el manejo sostenible de los humedales. Este enfoque está en línea con "in dubio pro natura" porque promueve decisiones que aseguren la sostenibilidad a largo plazo. Priorizar la conservación en lugar de permitir actividades potencialmente dañinas es una aplicación directa de este principio dejándolo como referencia dentro del marco normativo.

2.1.1. Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes 1972.

A partir de la Declaración de Estocolmo, muchos países comenzaron a incorporar principios ambientales en sus marcos jurídicos nacionales, adoptando normativas específicas que reflejan un compromiso con la sostenibilidad y la protección del entorno natural.

Naciones Unidas (2024), nos deja esta información:

El plan de acción constaba de tres tipos generales de acción: a) El programa global de evaluación del medio humano (Vigilancia mundial); b) Las actividades de ordenación del medio humano; c) Las medidas

internacionales auxiliares de la acción nacional e internacional de evaluación y ordenación. Además, estos tipos generales de acción se desglosaron en 109 recomendaciones (párr. 3).

El principio indubio pro natura no se menciona explícitamente en la Declaración de Estocolmo de 1972. Sin embargo, la Declaración de Estocolmo es considerada uno de los documentos fundacionales del derecho ambiental internacional y establece varios principios que han influido en la formulación de normas y principios ambientales posteriores. Más sin en cambio origen del principio indubio pro natura se encuentra implícitamente relacionado con los principios generales de la Declaración de Estocolmo, que subrayan la necesidad de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.

Por ejemplo, el Principio 2 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano. (16 de junio,1976), nos aclara:

Principio 2. Los recursos naturales de la tierra incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras, mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga (p. 2).

Aunque la Declaración de Estocolmo no menciona directamente el principio indubio pro natura, los conceptos que la Declaración impulsa, como la precaución, el deber de proteger el medio ambiente, y el énfasis en las generaciones futuras, han servido de base para el desarrollo de este y otros principios ambientales en el derecho internacional.

2.1.2. La Carta Mundial de la Naturaleza de 1982 de la Asamblea General de la Naciones Unidas.

La Carta, con su énfasis en la preservación del equilibrio ecológico y el respeto por la naturaleza, ofrece un marco ético y normativo que se alinea profundamente con varios principios entre ellos con el principio "in dubio pro natura". Este principio, que postula que en situaciones de duda sobre los impactos ambientales se debe

optar por la alternativa que mejor proteja el entorno natural, encuentra en la Carta Mundial de la Naturaleza un sustento conceptual y práctico. Este capítulo analiza cómo los principios establecidos en la Carta no solo reflejan, sino que refuerzan el enfoque precautorio, destacando su relevancia en la formulación de políticas y decisiones que buscan asegurar la sostenibilidad y la conservación del medio ambiente global.

Así mismo, dentro de estos principios, la Asamblea General de las Naciones Unidas (1982), reitera:

I. PRINCIPIOS GENERALES

1. Se respetará la naturaleza y no se perturbarán sus procesos esenciales.

2. No se amenazará la viabilidad genética de la tierra; la población de todas las especies,

silvestres y domesticadas, se mantendrá a un nivel por lo menos suficiente para garantizar

su supervivencia; asimismo, se salvaguardarán los hábitats necesarios para este fin.

3. Estos principios de conservación se aplicarán a todas las partes de la superficie

terrestre, tanto en la tierra como en el mar; se concederá protección especial a aquellas

de carácter singular, a los ejemplares representativos de todos los diferentes tipos de

ecosistemas y a los hábitats de las especies o en peligro.

4. Los ecosistemas y los organismos, así como los recursos terrestres, marinos y

atmosféricos que son utilizados por el hombre, se administrarán de manera tal de lograr y

mantener su productividad óptima y continua sin por ello poner en peligro la integridad

de los otros ecosistemas y especies con los que coexistan.

5. Se protegerá a la naturaleza de la destrucción que causan las guerras u otros actos de Hostilidad (p. 2).

En resumen, la Carta Mundial de la Naturaleza incorpora varios principios que respaldan y refuerzan el principio "in dubio pro natura". A través de enfoques que priorizan la precaución, la conservación, la evaluación cuidadosa, la responsabilidad y la educación ambiental. Estos principios de la Carta Mundial de la Naturaleza son esenciales en el ámbito internacional, ya que fomentan una responsabilidad colectiva para proteger el medio ambiente global y aseguran que las decisiones que afectan a la naturaleza.

2.1.3. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD), “Cumbre para la Tierra”.

La Declaración de Río de Janeiro de 1992 es un documento fundamental en el desarrollo del derecho ambiental internacional. Fue adoptada durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (CNUMAD), también conocida como la Cumbre de la Tierra, y establece una serie de principios que han servido como base para la formulación de políticas ambientales y legislaciones a nivel global.

Aunque la Declaración de Río de Janeiro de 1992 no menciona explícitamente este principio, varios de sus principios están alineados con la lógica subyacente de "in dubio pro natura".

Principio 15 - Enfoque Precautorio: Este principio establece que, en caso de amenaza de daño grave o irreversible al medio ambiente, la falta de certeza científica completa no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para prevenir la degradación ambiental.

Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992), Proporciona la siguiente información:

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deber utilizarse como razón para postergar la adopción de

medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente (p. 4).

Principio 2 - Soberanía y Responsabilidad Ambiental: Este principio reconoce que los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos de acuerdo con sus políticas ambientales, pero también la responsabilidad de asegurar que las actividades dentro de su jurisdicción no causen daño al medio ambiente de otros Estados o de áreas fuera de su jurisdicción nacional.

De igual forma dentro del mismo apartado tenemos que las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992), Proporciona la siguiente información:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que están fuera de los límites de la jurisdicción nacional (p. 1).

Declaración de Río de Janeiro de 1992 es un pilar del derecho ambiental, estableciendo principios y la política en materia ambiental internacional, y que se han integrado en múltiples instrumentos legales a lo largo del tiempo.

2.1.4. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático Protocolo de Kioto 1997.

Uno de los principios más destacados y legislativamente influyentes de la CMNUCC es el de Responsabilidad Común pero Diferenciada (RCBD), consagrado en el Artículo 3 de la convención. Este principio reconoce que, aunque todos los países tienen la responsabilidad de combatir el cambio climático, las obligaciones específicas de cada Estado varían en función de sus capacidades, circunstancias y contribuciones históricas a la problemática.

De igual forma la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (1993), dice en su artículo tres apartado cinco que:

Las Partes deberían cooperar en la promoción de un sistema económico internacional abierto y propicio que condujera al crecimiento económico y desarrollo sostenibles de todas las Partes, particularmente de las Partes que son países en desarrollo, permitiéndoles de ese modo hacer frente en mejor forma a los problemas del cambio climático. Las medidas adoptadas para combatir el cambio climático, incluidas las unilaterales, no deberían constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable ni una restricción encubierta al comercio internacional (p. 6).

Aunque la CMNUCC no establece obligaciones vinculantes para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, sí sienta las bases para la cooperación internacional en materia de cambio climático y es un punto de referencia fundamental en el desarrollo del derecho ambiental internacional.

2.1.5. Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible 2002, Johannesburgo.

En la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible celebrada en Johannesburgo en 2002, el principio indubio pro natura no se menciona de manera explícita.

Pero la Asamblea General de la OEA (2005), declara que:

En la Cumbre, dos documentos principales fueron negociados y adoptados: el Plan de Acción y la Declaración de Desarrollo Sostenible de Johannesburgo. El Plan de Acción es una estructura por acción, la cual contiene once capítulos: la erradicación de la pobreza; la consunción y la producción; la base de recursos naturales; salud; los pequeños Estados insulares en vías de desarrollo; África; otras iniciativas regionales; y estructura institucional. La Declaración de Johannesburgo destaca los retos, como el aumento de espacio entre los países ricos y pobres, expresa un compromiso de desarrollo sostenible, y pone énfasis en la importancia y necesidad de ejecutar el Plan de Acción (párr. 6).

Destacando que, la Cumbre de Johannesburgo reafirmó y expandió varios principios fundamentales del derecho ambiental que están relacionados con la protección del medio ambiente, en un contexto más amplio de desarrollo sostenible.

La Cumbre de Johannesburgo se centró en la integración de los objetivos de desarrollo económico y social con la sostenibilidad ambiental. En sus documentos y conclusiones, se abordaron temas como la gestión sostenible de los recursos naturales, la prevención de la degradación ambiental, y el fortalecimiento de la capacidad de los países para proteger el medio ambiente.

Por ejemplo, el párrafo 28 de apartado IV las Naciones Unidas (2002), deja en claro:

28. Mejorar la ordenación de los recursos hídricos y los conocimientos científicos sobre el ciclo del agua mediante la cooperación en actividades conjuntas de observación e investigación y, con tal fin, alentar y promover el intercambio de conocimientos y prestar asistencia en particular a los países en desarrollo y los países con economías en transición, para el fortalecimiento de su capacidad y para la transferencia de tecnología incluso de teleobservación y de satélites, según las modalidades convenidas de común acuerdo (p. 24).

La Cumbre de Johannesburgo reafirmó los compromisos adquiridos en Río, incluyendo la necesidad de que los principios del derecho ambiental, como el de precaución, la responsabilidad común pero diferenciada, y el derecho al desarrollo sostenible, se implementen de manera efectiva. Sin embargo, la cumbre no resultó en nuevos acuerdos vinculantes, sino que enfatizó la importancia de la implementación de los acuerdos ya existentes.

2.1.6. Convención Americana de Derechos Humanos Pacto de San José.

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (s.f.), “La Convención Americana, también llamada Pacto de San José de Costa Rica es un tratado internacional que prevé derechos y libertades que tienen que ser respetados por

los Estados Parte” (párr. 1). Esta convención es un pilar fundamental en la protección de los derechos humanos en el continente americano y establece un marco normativo para la promoción y protección de estos derechos en los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Aunque la CADH no se centra específicamente en cuestiones ambientales, ha sido interpretada y utilizada como una herramienta importante para proteger los derechos ambientales, vinculando los derechos humanos con el derecho ambiental. La CADH no solo establece derechos y libertades fundamentales, sino que también tiene una relación interdependiente con los principios generales del derecho ambiental, ya que una de las características primordiales de los derechos humanos es la vinculatoriedad que tienen cada uno de estos derechos universales. Las principales características de los derechos humanos.

Como nos aclara la página del Gobierno de México (s.f.):

Son universales, por ser derechos inalienables de todos los seres humanos.

(Universales, porque son aplicables a todas las personas sin distinción alguna. No importa la raza, el color, el sexo, el origen étnico o social, la religión, el idioma, la nacionalidad, la edad, la orientación sexual, la discapacidad o cualquier otra característica distintiva pues estos derechos son de y para todas y todos. Inalienables, porque a nadie pueden cancelársele o destituírsele y, al mismo tiempo, nadie puede renunciar a ellos, puesto que son inherentes a las personas)

Se centran en el valor igual de todos los seres humanos.

Son indivisibles e interdependientes.

(Indivisibles e interdependientes. Es decir, los derechos humanos están relacionados entre sí. Para ejercer plenamente uno, puede ser necesario la intervención de otros. Por ejemplo, para ejercer el derecho a la educación es necesario acceder también al derecho a la salud y al derecho a la alimentación. En este mismo sentido, la violación de uno de ellos puede afectar directa o indirectamente el ejercicio de otro u otros)

No pueden ser suspendidos o retirados.

Imponen obligaciones, particularmente a los Estados y los agentes de los Estados.

Han sido reconocidos por la comunidad internacional.

Están protegidos por la Constitución y las leyes (párr. 1)

Sin embargo, uno de los derechos humanos a los que referenciamos nosotros es el de derecho a un medio ambiente sano donde menciona que para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2018), “Toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado para su desarrollo y bienestar; corresponde al Estado garantizar este derecho. Quien ocasione un daño o deterioro ambiental tendrá las responsabilidades que establezcan las leyes” (párr. 4).

La CADH establece obligaciones claras para los Estados en la protección de los derechos humanos, incluyendo aquellos relacionados con el medio ambiente. Cuando un Estado no protege adecuadamente el medio ambiente, puede ser considerado responsable por violaciones de derechos humanos.

Aunque la Convención Americana de Derechos Humanos no menciona directamente el principio indubio pro natura, su enfoque en la protección de los derechos humanos y la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos reflejan una filosofía compatible con este principio.

2.1.7. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión investiga y promueve la protección de los derechos humanos, mientras que la Corte es el órgano judicial que emite sentencias vinculantes en casos específicos de violaciones de derechos humanos.

Según La Fundación Acción Pro Derechos Humanos (s.f.):

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene atribuida, junto con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la competencia para conocer los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos

contraídos por los Estados Parte en la Convención Americana sobre derechos Humanos (CADH) (párr. 1).

La comisión ha servido como base para fundamentar la protección al derecho humano de tener un medio ambiente sano con base a sus recomendaciones dadas en casos en particular de la materia. Su importancia en los principios de medio ambiente radica en la forma en que ha establecido vínculos entre los derechos humanos y la sostenibilidad ambiental, destacando que un entorno degradado afecta directamente el goce de derechos esenciales como la vida, la salud, el agua y la alimentación.

Finalmente, el trabajo de la CIDH ha dejado claro que la protección del medio ambiente no es una cuestión secundaria, sino un componente esencial para la garantía plena de los derechos humanos. En un mundo cada vez más interconectado, donde las crisis ambientales tienen efectos directos sobre la vida de las personas, la labor de la Comisión sigue siendo indispensable para asegurar que los Estados adopten políticas justas y sostenibles que respeten los derechos de todas las personas, pero especialmente de aquellos que dependen directamente de la tierra y los recursos naturales para su subsistencia. Por ello, la CIDH se erige como un actor clave en la promoción de una justicia ambiental que coloca al ser humano y la naturaleza en el centro de la agenda de derechos humanos.

2.1.8. Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia Ambiental.

Aunque la Corte no es una institución ambiental per se, sus decisiones han influido significativamente en cómo se entienden y aplican los principios ambientales en el contexto de los derechos humanos en América Latina.

De igual forma Vázquez (2013), afirma que:

La propia corte IDH ha señalado que, ante todo y principalmente, es una institución judicial autónoma que tiene competencia para decidir cualquier caso contencioso relativo a la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente la corte posee

facultades de naturaleza preventiva y ejecutiva, de las que resulta, en caso de las primeras, medidas provisionales cuando exista una situación de extrema gravedad y urgencia en la que sea preciso proteger derechos contra ataques que pudieran acarrear consecuencias irreparables para las personas (p.8).

En 2017, la Corte IDH emitió la Opinión Consultiva OC-23/17, donde se reconoció que el derecho a un medio ambiente sano es un derecho autónomo protegido bajo la Convención. Esta opinión consultiva vincula directamente los derechos humanos con la protección ambiental y establece la obligación de los Estados de garantizar un medio ambiente sano como condición para la realización de otros derechos humanos.

Para corte interamericana de derechos humanos (2017):

B. 5 Conclusiones con respecto a las obligaciones de los Estados. En virtud de todas las consideraciones anteriores, en respuesta a la segunda y a la tercera pregunta del Estado solicitante, la Corte opina que, a efectos de respetar y garantizar los derechos a la vida e integridad:

a. Los Estados tienen la obligación de prevenir daños ambientales significativos, dentro o fuera de su territorio, de conformidad con los párrafos 127 a 174 de esta Opinión.... (p. 95).

El enfoque de la Corte IDH ha sido particularmente influyente al interpretar y aplicar principios como el de precaución y el de sostenibilidad en sus decisiones, lo que ha llevado a los Estados a adoptar medidas más rigurosas en la protección del medio ambiente. Asimismo, ha promovido el principio de interdependencia, que subraya la conexión entre el respeto a los derechos humanos y la protección del entorno natural, fomentando un enfoque holístico y preventivo.

Para Quispe Remón (2023):

La incorporación del medio ambiente en la jurisprudencia de la Corte se ha venido realizando a través de la interpretación de los derechos de la CADH, especialmente en casos vinculados con los derechos de los pueblos

indígenas quizá porque son vulnerables al daño ambiental debido a las crecientes presiones sobre sus tierras y recursos, así como a los vínculos culturales y religiosos que mantienen con sus territorios ancestrales.²⁷ Hay más de 200 millones de indígenas en el mundo y la mayoría vive en ecosistemas vulnerables y en las últimas décadas sus tierras están sometidas a la presión de los extraños que buscan y extraen sus recursos naturales para satisfacer la demanda mundial; a ello se suma el cambio climático (párr. 31).

Una de las sentencias que dio corte a favor de la naturaleza es el Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua, Esta comunidad, compuesta por alrededor de 142 familias, ha habitado tradicionalmente la tierra que reclama como suya. Sin embargo, el gobierno de Nicaragua otorgó una concesión a una empresa maderera para la explotación de recursos forestales en la región, sin consultar a la comunidad ni reconocer su derecho sobre esas tierras.

En agosto de 2001, la Corte IDH falló a favor de la comunidad Awas Tingni. La Corte reconoció que la falta de reconocimiento legal de los derechos territoriales de la comunidad indígena constituía una violación del artículo 21 de la Convención Americana, que protege el derecho a la propiedad. La Corte ordenó al Estado de Nicaragua que adoptara medidas para delimitar, demarcar y titular las tierras de la comunidad Awas Tingni, y que en adelante garantizara su plena participación en las decisiones que afecten sus territorios. En esta sentencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000), decide por unanimidad “1; Desestimar la excepción preliminar interpuesta por el Estado de Nicaragua. 2; Continuar con el conocimiento del presente caso” (p. 13).

Dejando como precedente el caso en materia de medio ambiente derechos indígenas, la Corte IDH estableció la obligación de los Estados de respetar y proteger el uso y goce de los territorios ancestrales de las comunidades indígenas, reconociendo su estrecha relación con el entorno natural como parte integral de su identidad cultural y supervivencia.

En palabras de Oliveira y Moreir (2015), declaran que:

Después de la Resolución N° 12/85, la Comisión tuvo que hacer frente, en particular, a otros ocho casos relacionados con temas ambientales. Tres de ellos en eventos similares en Chile, Panamá y Brasil involucran la construcción de represas hidroeléctricas en zonas indígenas y/o tradicionales sin el consentimiento de las comunidades afectadas y las consecuentes violaciones de disposiciones de la Convención Americana en relación con la garantía a la vida, la dignidad humana y la protección judicial efectiva (p. 29).

La importancia de que la Corte y la Comisión Interamericana continúen vigilando y protegiendo los derechos de las comunidades indígenas, especialmente frente a proyectos que puedan amenazar su existencia y dignidad. Esto refuerza el papel crucial del derecho internacional en la defensa de un desarrollo sostenible que respete los derechos humanos y el medio ambiente.

2.1.9. Acuerdo de Cooperación Ambiental para América del Norte.

El Acuerdo de Cooperación Ambiental para América del Norte (ACAAN) representa un marco normativo internacional que ha promovido la protección del medio ambiente a través de la cooperación regional entre Canadá, Estados Unidos y México. Si bien no tiene mecanismos de sanción directa, ha sido crucial para asegurar que los tres países mantengan altos estándares ambientales en el contexto de su comercio, promoviendo el desarrollo sostenible, la transparencia y la participación ciudadana. Aunque el ACAAN ha sido reemplazado por el Acuerdo Ambiental del T-MEC, sus principios y su enfoque siguen siendo esenciales para la protección del medio ambiente en América del Norte.

Según el Gobierno de México (2018) establece que:

El ACAAN es el Tratado regional en materia ambiental paralelo al Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) que dio origen a la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA). En los últimos 24 años, la CCA ha sido la principal institución regional mediante la cual los socios del TLCAN abordan asuntos ambientales de interés común a través de la cooperación (párr. 3).

Además, el acuerdo permite que los ciudadanos presenten peticiones cuando consideran que alguno de los países signatarios está fallando en la aplicación de sus leyes ambientales. Este mecanismo es un avance significativo en la protección de los derechos ambientales, ya que permite a los ciudadanos y organizaciones solicitar la intervención de la Comisión en casos de incumplimiento.

Zavala (2021), nos clara:

En América del Norte, la gobernanza ambiental ha evolucionado hasta convertirse en un complejo proceso multinivel, donde existen interacciones en diferentes escalas, tal como el caso de estas peticiones ciudadanas donde podría intervenir incluso el nivel individual o la proliferación de organizaciones de la sociedad civil interesadas en el cumplimiento de la legislación ambiental de sus Estados de origen. El ACAAN y sus instituciones representan el nivel regional, pero las instituciones del ACAAN se encuentran en constante interacción con otras escalas, como la nacional y la local. Mientras haya intereses que compartan los tres países que integran la región, la gobernanza ambiental tiene potencial para desarrollarse e irse fortaleciendo (párr. 16).

A lo largo de los años, el ACAAN ha enfrentado desafíos relacionados con la implementación de sus principios, especialmente en contextos donde los intereses comerciales y económicos pueden entrar en conflicto con la protección ambiental.

Para el Centro de Estudios Internacionales Gilberto Boques Anlasis e Investigacio (2017) es:

Sin duda alguna, el ACAAN ha representado un foro para la cooperación en materia de medio ambiente y la renegociación del TLCAN presenta una oportunidad para reforzar las protecciones ambientales en la región. El alto nivel de cooperación e integración entre México, Estados Unidos y Canadá ha resultado en acciones positivas que buscan hacer frente a estos desafíos, reconociendo que la protección del medio ambiente va de la mano con el crecimiento económico (p. 19).

Sin embargo, la creación del Acuerdo Estados Unidos-México-Canadá (T-MEC), que sustituyó al TLCAN en 2020, reafirmó el compromiso de los tres países con la cooperación ambiental, manteniendo el ACAAN como un componente clave de su enfoque hacia el comercio sostenible. El Acuerdo de Cooperación Ambiental para América del Norte ha establecido un sólido marco normativo para la protección del medio ambiente en la región, integrando principios clave del derecho ambiental, como la prevención, la precaución, la cooperación internacional y la participación pública. Estos principios son fundamentales para garantizar que el desarrollo económico en América del Norte sea sostenible y respetuoso con el entorno natural.

2.1.10. Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos.

La Constitución Mexicana tiene una relevancia significativa a nivel internacional, especialmente debido a su incorporación y alineación con diversos tratados y convenios internacionales. Esta importancia radica en su papel como marco normativo que establece cómo México se relaciona con la comunidad internacional, en particular en temas de derechos humanos, comercio, medio ambiente y cooperación multilateral.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos incorporó en el artículo primero párrafo I, formalmente los derechos humanos mediante una reforma constitucional el 10 junio de 2011, conocida como la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos.

Zaldívar (2021), aclara que:

Esta reforma trascendental, que buscó principalmente el fortalecimiento del sistema de reconocimiento y protección de los derechos humanos en México, implicó la modificación de 11 artículos constitucionales: 1, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105. Los principales cambios de la reforma son:

La incorporación de todos los derechos humanos de los tratados internacionales como derechos constitucionales.

Se reconoce el derecho de audiencia para las personas extranjeras en caso de expulsión del territorio nacional por parte del presidente de la República.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y las comisiones respectivas de los estados están en posibilidad de proteger los derechos laborales.

La obligación de las autoridades de guiarse por el principio pro persona cuando apliquen normas de derechos humanos, lo que significa que deben preferir la norma o la interpretación más favorable a la persona.

La obligación para todas las autoridades, sin distinción alguna, de cumplir con cuatro obligaciones específicas:

Promover;

Respetar;

Proteger, y

Garantizar los derechos humanos (párr. 3).

Al reconocer los estándares internacionales en materia de derechos humanos como parte de la legislación nacional. Este avance no solo abrió la puerta a la tutela más amplia de los derechos civiles y políticos, sino también a la protección de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. La evolución de los derechos humanos, en conjunto con el desarrollo del derecho ambiental, se interrelaciona profundamente y refleja la creciente conciencia de la interdependencia entre el bienestar humano y la protección del medio ambiente.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM]. 5 de febrero de 1917, dice que:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la ley más importante de nuestro país. En ésta se reconocen los derechos de todas y todos, así como la forma en la que se organizan el Estado mexicano y sus instituciones, entre las que se encuentra la Suprema Corte de Justicia de la Nación (párr. 1).

El Artículo 4° de la Constitución párrafo IV, que reconoce el derecho de toda persona a un medio ambiente sano y obliga al Estado a garantizar dicho derecho. Aunque el derecho a un medio ambiente sano fue incorporado en la Constitución desde la reforma de 1999 en el artículo 4°, no fue hasta la reforma de 2011 cuando adquirió una dimensión más robusta al quedar vinculado con el reconocimiento de los derechos humanos en su conjunto.

De esta forma Martínez (2017) afirma comentando el artículo 4° constitucional que el “El cuarto párrafo consagra el derecho a la protección de la salud. En seguida se eleva a rango constitucional, como derecho humano del individuo, la protección del medio ambiente. La expresión utilizada ahí “medio ambiente”, es pleonástica.” (p. 47)

De esta forma reafirmamos que el artículo 4° establece que "toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar", y otorga al Estado la responsabilidad de garantizar la protección del ambiente. Este mandato cobra nueva fuerza bajo el principio pro persona y las obligaciones internacionales asumidas por México en tratados como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Además, la reforma ha fortalecido la participación ciudadana en la defensa del medio ambiente, lo que ha llevado a un incremento en los amparos relacionados con la protección del entorno, basados en la violación de derechos humanos, específicamente el derecho a un medio ambiente sano.

Según Déctor (2014) menciona que:

...para ubicar algunos de los aspectos que contempla la función de protección ambiental en el estado mexicano (Federación, estados y municipios), se toma como base los artículos 5, 7, y 8 de la LGEEPA. Estos aspectos comprenden los relativos a la política ambiental a la preservación del equilibrio ecológico y protección del ambiente, atendiendo a cada uno de los ámbitos de gobierno citado.

María del Carmen Carmona Lara señala que el ambiente, considerado como un bien jurídico a tutelar por parte del estado, es objeto de aplicación de políticas públicas, las cuales se clasifican en protección, conservación, aprovechamiento y restauración (p. 12).

Bajo este marco, el Estado mexicano asume un compromiso claro de promover, respetar, proteger y garantizar tanto los derechos humanos como el equilibrio ecológico, reforzando la tutela de los derechos ambientales desde una perspectiva de justicia social y equidad. Esta evolución ha permitido una mayor participación ciudadana y un incremento en los recursos legales para defender el derecho a un medio ambiente sano, consolidando el papel del medio ambiente como un bien jurídico que el Estado debe tutelar activamente.

La Constitución refleja los compromisos globales de México en áreas tan diversas como los derechos humanos, el comercio, el medio ambiente y la cooperación judicial. Esto no solo fortalece el estado de derecho en México, sino que también posiciona al país como un actor clave y confiable en la escena internacional, comprometido con el respeto y la promoción del derecho internacional.

CAPÍTULO III

CASO PRÁCTICO: AMPARO EN REVISIÓN 307/2016.

El tercer capítulo se centra en el análisis de un caso práctico para ilustrar la aplicación del marco jurídico del derecho ambiental en México, mediante el estudio del Amparo en Revisión 307/2016. Este caso representa un hito en la jurisprudencia mexicana, pues aborda la protección del medio ambiente a través de una herramienta jurídica fundamental: el juicio de amparo.

El amparo es uno de los mecanismos más importantes del sistema jurídico mexicano para la protección de derechos humanos, incluyendo el derecho a un medio ambiente sano. A lo largo del capítulo, se examina cómo se utilizó este recurso para impugnar actos u omisiones de autoridades que presuntamente vulneraron este derecho. En particular, se analiza el contexto en el que surgió el

caso, los argumentos de las partes involucradas, y las implicaciones jurídicas de la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

El Amparo en Revisión 307/2016 gira en torno a un conflicto ambiental que afecta a una comunidad, cuyo ecosistema estaba siendo alterado por proyectos de desarrollo sin la debida consulta o evaluación de impacto ambiental. A lo largo del análisis, se detalla cómo la Corte aplicó los principios ambientales establecidos en la legislación mexicana e internacional, como el principio precautorio, el principio de interdependencia y el principio in dubio pro natura, a fin de proteger el entorno y los derechos de las personas afectadas.

Este capítulo también examina el impacto de la decisión de la Corte en la jurisprudencia nacional y cómo sienta un precedente en la interpretación del derecho a un medio ambiente sano. La resolución de este caso refuerza la importancia de la acción judicial para garantizar la protección ambiental y establece criterios clave para futuros litigios en materia de derechos ambientales.

La Laguna del Carpintero es una zona de humedales de gran importancia ecológica en la ciudad de Tampico, Tamaulipas, que se caracteriza por su biodiversidad y su función en la regulación climática. Este humedal es un hábitat natural para diversas especies y actúa como regulador del agua en la región, lo cual ayuda a mitigar inundaciones y otros desastres naturales.

En 2016, autoridades locales promovieron un proyecto de infraestructura para la construcción de un centro recreativo y turístico en la zona de la Laguna del Carpintero. Este proyecto, según sus promotores, buscaba fomentar el desarrollo económico y turístico de la región. Sin embargo, colectivos de ciudadanos y ambientalistas denunciaron que la obra podría dañar irreversiblemente el ecosistema de la laguna y alterar el equilibrio ecológico del área.

Los demandantes, en su mayoría ciudadanos y organizaciones ambientales, argumentaron que la construcción en la Laguna del Carpintero violaba el derecho al medio ambiente sano, consagrado en el artículo 4 de la Constitución mexicana. Este derecho, que protege la integridad de los ecosistemas y el equilibrio

ecológico, se interpreta como una garantía colectiva y, en algunos casos, se ha considerado un derecho humano.

Los recurrentes también argumentaron que las autoridades no habían realizado estudios de impacto ambiental suficientes ni habían llevado a cabo consultas públicas adecuadas, violando así principios de transparencia y participación ciudadana en asuntos de relevancia ambiental. En este sentido, defendieron que la construcción de infraestructura en un humedal debía someterse a estrictas evaluaciones ambientales, ya que los humedales son reconocidos como ecosistemas vulnerables y esenciales para el medio ambiente global.

Además, los recurrentes señalaron que las autoridades locales no habían considerado medidas de mitigación o compensación adecuadas para proteger el ecosistema de la Laguna del Carpintero, lo cual podría afectar no solo a la biodiversidad local, sino también la calidad de vida de los habitantes de la región.

La SCJN asumió un papel clave en la resolución del caso, analizando la controversia desde la perspectiva del derecho al medio ambiente sano y el principio de precaución. Este principio, establecido en la legislación ambiental internacional y recogido en el derecho mexicano, establece que ante la posibilidad de daños graves o irreversibles al medio ambiente, la falta de certeza científica no debe ser una excusa para posponer medidas preventivas.

La Corte interpretó el artículo 4 de la Constitución en el sentido de que el derecho al medio ambiente sano implica no solo la preservación de los ecosistemas, sino también una obligación para el Estado de proteger áreas de importancia ecológica, como la Laguna del Carpintero. Asimismo, la SCJN subrayó la importancia de los humedales como reservas naturales que requieren una protección especial debido a su rol en la biodiversidad y el equilibrio climático.

La SCJN también resaltó el deber de las autoridades de realizar evaluaciones de impacto ambiental exhaustivas y de garantizar la participación ciudadana en decisiones que afectan al medio ambiente. En este sentido, el fallo del amparo 307/2016 se alinea con la interpretación de que el medio ambiente sano es un

derecho humano que demanda una gestión cuidadosa y transparente de los recursos naturales.

La SCJN falló a favor de los recurrentes, ordenando la suspensión del proyecto de construcción en la Laguna del Carpintero y exigiendo a las autoridades llevar a cabo estudios de impacto ambiental más rigurosos. Esta resolución reforzó la protección de los humedales y el respeto a los derechos ambientales en México, estableciendo una jurisprudencia que refuerza la protección de los ecosistemas en zonas urbanas frente a proyectos de desarrollo económico.

En este contexto, el fallo también subrayó que los beneficios económicos potenciales de un proyecto no pueden estar por encima de la protección de un ecosistema vital para la comunidad y el medio ambiente. La resolución señaló que los proyectos deben ajustarse a los principios de desarrollo sostenible, donde el bienestar económico debe ir de la mano con la preservación de los recursos naturales.

El fallo del amparo 307/2016 sentó un precedente importante en la jurisprudencia mexicana sobre la protección del medio ambiente y los derechos colectivos. La resolución implicó un reconocimiento claro de que el derecho al medio ambiente sano no solo protege la biodiversidad, sino también los derechos de las generaciones futuras y el bienestar de las comunidades actuales.

Además, el fallo impulsó un cambio en la manera en que las autoridades deben abordar proyectos de desarrollo en zonas de alta importancia ecológica. La SCJN estableció que el desarrollo económico debe realizarse en equilibrio con la protección del medio ambiente, y que el Estado tiene la obligación de implementar medidas de precaución para evitar daños irreparables.

La resolución del caso "La Laguna del Carpintero" generó una mayor conciencia sobre la importancia de los humedales en México y de la participación ciudadana en decisiones ambientales. Este caso alentó a otras comunidades y

organizaciones a defender sus derechos ambientales y a exigir una gestión más transparente y responsable por parte de las autoridades.

Desde una perspectiva legal, el amparo 307/2016 se convirtió en una referencia para futuros casos en los que se disputen derechos ambientales frente a intereses de desarrollo urbano. La SCJN reiteró la importancia de realizar consultas ciudadanas, estudios ambientales exhaustivos y medidas de mitigación en proyectos que puedan afectar ecosistemas sensibles.

El amparo 307/2016 es un caso emblemático en la jurisprudencia ambiental mexicana, ya que fortaleció la protección de los derechos colectivos al medio ambiente y reforzó el principio de precaución en la toma de decisiones sobre desarrollo urbano. Este fallo representa un avance en la defensa de los humedales y en el reconocimiento de que el derecho a un medio ambiente sano es un derecho humano esencial para la dignidad y el bienestar de las comunidades.

El caso de "La Laguna del Carpintero" no solo demostró la importancia de preservar los ecosistemas naturales en zonas urbanas, sino también la relevancia de involucrar a la ciudadanía en la protección de los recursos ambientales. Este fallo enfatiza que el desarrollo económico no debe ir en detrimento del equilibrio ecológico y que la protección del medio ambiente es una prioridad para la justicia y la sostenibilidad en México.

CONCLUSIONES

La presente tesina ha explorado el principio "indubio pro natura" desde diversas dimensiones, proporcionando un enfoque multidisciplinario que vincula historia, derecho y práctica ambiental. A lo largo de los capítulos, se ha establecido que este principio no solo posee un profundo trasfondo histórico y conceptual, sino que también es fundamental en la configuración del marco jurídico ambiental tanto a nivel internacional como nacional.

En el primer capítulo, se ha delineado la evolución histórica del principio "indubio pro natura". Este principio, que establece que ante la duda sobre la interpretación o aplicación de normas que afectan al medio ambiente, se debe optar por la

opción más favorable para la naturaleza, se inscribe dentro de un contexto más amplio de derechos humanos y protección del medio ambiente. Su origen en el derecho ambiental internacional se entrelaza con el crecimiento de la conciencia ecológica a finales del siglo XX y principios del XXI, reflejando un cambio paradigmático en la percepción del entorno natural y su importancia para la vida humana. Este marco conceptual revela la necesidad de integrar la protección del medio ambiente en todas las decisiones legislativas y administrativas, reforzando la idea de que el bienestar humano y el bienestar ambiental son interdependientes.

En este sentido, se ha analizado tanto el derecho ambiental internacional, incluyendo convenios y tratados relevantes, como las normativas nacionales que buscan su implementación. Este análisis revela que, aunque existen avances significativos, también hay desafíos en la aplicación efectiva del principio, que se ven exacerbados por la falta de coordinación entre diferentes niveles de gobierno y la debilidad de las instituciones responsables de la vigilancia ambiental. Sin embargo, el marco normativo actual proporciona una base sólida para la adopción y promoción de este principio, y su integración efectiva en la legislación nacional podría resultar en una mejora sustancial de la protección ambiental.

De igual forma este estudio de caso ha permitido observar cómo la implementación del principio puede influir en la resolución de conflictos ambientales y en la toma de decisiones administrativas. A través de la evaluación de las decisiones tomadas, se ha demostrado que el principio no solo puede servir como una herramienta para resolver incertidumbres legales, sino que también puede actuar como un catalizador para fomentar políticas más proactivas y responsables en la gestión de recursos naturales. Los resultados del análisis sugieren que cuando se aplica de manera coherente y efectiva, el principio puede contribuir a una mayor protección de la biodiversidad y a la mitigación de impactos negativos sobre el medio ambiente.

Y, para terminar, el principio "indubio pro natura" emerge como una herramienta esencial en la búsqueda de un equilibrio entre el desarrollo humano y la

preservación del entorno natural. Su implementación efectiva puede ser un pilar fundamental en la construcción de un futuro sostenible, donde las decisiones legales y administrativas estén alineadas con la protección de la biodiversidad y los derechos de las generaciones presentes y futuras. La adopción y promoción de este principio, respaldada por un marco normativo robusto y una sólida voluntad política, pueden transformar la forma en que interactuamos con nuestro entorno, promoviendo un paradigma de respeto y cuidado hacia la naturaleza que es más relevante y necesario que nunca en el contexto de la crisis ambiental global.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aleida Azamar, A. (2021). *Implicaciones de los principios precautorio y preventivo para el derecho a un ambiente sano en América Latina*. Científico Electronic Library Online. https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2215-34032021000100034#:~:text=El%20principio%20precautorio%20se%20justifica,su%20puesto%20de%20%E2%80%9Ccerteza%20de%20la.
- Alexy, R. (2019). *“Ensayo sobre la teoría de los principios y el juicio de proporcionalidad”*. Lima Palestra Editores.
- Armadiá, F. J. (s.f.). *La Ilustración y el Derecho: la Codificación*. <https://www.rsbap.org/ojs/index.php/boletin/article/view/383/365>.
- Asamblea General de la OEA. (2005). *Archivo de las reuniones y de los documentos de la XXXI Asamblea General de la OEA en el área de Base Ambiental para el Desarrollo Sostenible*. https://www.summit-americas.org/Quebec_Summit/Quebec-SusDevt/Old%20Back%20Up/susdevt-archives-span.htm.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1982). *Carta Mundial de la Naturaleza, 1982* [Archivo PDF]. https://www.iri.edu.ar/publicaciones_iri/manual/Ultima-Tanda/Medio%20Ambiente/7.%20CartaMundialdelaNaturaleza.pdf.

- Baquero, E. (2023). *Responsabilidad ciudadana ante el medioambiente*. Universidad de Navarra. Instituto de Biodiversidad y Medio Ambiente. <https://www.unav.edu/web/instituto-de-biodiversidad-y-medio-ambiente/actualidad/blog-21/-/blogs/responsabilidad-ciudadana-ante-el-medioambiente>.
- Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. (s.f.). *Capítulo Quinto El derecho en la Edad Media europea* [Archivo PDF]. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3263/7.pdf>.
- Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. (s.f.). *Capítulo Séptimo El desarrollo del derecho canónico*. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3263/9.pdf>.
- Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. (2009). *Capítulo sexto Las fuentes del derecho Las fuentes del Derecho* [Archivo PDF]. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3260/9.pdf>.
- CENTRO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES GILBERTO BOAQUES ANLAISIS E INVESTIGACION. (20 de SEPTIEMBRE del 2017). *EL ACUERDO DE COOPERACIÓN AMBIENTAL DE AMÉRICA DEL NORTE (ACAAN) Y EL FUTURO DE LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA FRENTE A LA RENEGOCIACIÓN DEL TLCAN* [Archivo PDF]. https://centrogilbertobosques.senado.gob.mx/docs/NC_ACAAN_TLCAN-260917.pdf.
- Centro Mexicano de Relaciones Internacionales. (2022). *¿Qué es la Carta del Atlántico?* <https://cemerri.org/enciclopedia/e-carta-del-atlantico-av>.
- Comisión de Derechos Humanos del estado de Mexico (s.f.) *CÓDIGO HAMMURABI*. <https://www.codhem.org.mx/codigo-hammurabi/>.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2016). *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos* [Archivo PDF]. <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/34-principios-universalidad.pdf>.

- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2018). *¿Cuáles son los Derechos Humanos?*. <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/cuales-son-los-derechos-humanos>.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (7 de mayo de 1993). *CONVENCION MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMATICO* [Archivo PDF]. <https://www.cndh.org.mx/DocTR/2016/JUR/A70/01/JUR-20170331-II30.pdf>.
- Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano. (16 de junio, 1976). *DECLARACIÓN DE ESTOCOLMO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE HUMANO* [Archivo PDF]. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf>.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM]. 5 de febrero de 1917. <https://www.scjn.gob.mx/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos>.
- Contreras, E. S. (14 de abril de 2019). *El criterio jurídico de los hitatis*. Linked in. <https://es.linkedin.com/pulse/el-criterio-jur%C3%ADdico-de-los-hititas-emilio-sposito-contreras>.
- Coordinación de Universidad Abierta y Educación Digital (2017). *Fuentes del Derecho [Diapositiva de PowerPoint]*. Universidad nacional Autónoma de México. https://repositorio-uapa.cuaieed.unam.mx/repositorio/moodle/pluginfile.php/1742/mod_resource/content/1/contenido/index.html.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1 de febrero de 2000). Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs Nicaragua [Archivo PDF]. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_66_esp.pdf.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (15 DE NOVIEMBRE DE 2017). *OPINIÓN CONSULTIVA OC-23/17* [Archivo PDF]. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2015). *En el caso Pueblos Kallina y Lokono vs Surinam (2015)* [Archivo PDF]. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_309_esp.pdf.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (s.f.). *ABC DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/abccorte/abc/7/#:~:text=La%20Convenci%C3%B3n%20Americana%2C%20tambi%C3%A9n%20llamada,respetados%20por%20los%20Estados%20Partes.>

De Oliveira Mazzuoli, V., y de Faria Moreira Teixeira, G. (2015). *Protección jurídica del medio ambiente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* [Archivo PDF]. Revista Internacional de Derechos Humanos
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34252.pdf>.

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 20 al 26 de agosto de 1789.
<http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/textos/humano1789.htm#:~:text=Adoptada%20por%20la%20Asamblea%20Constituyente,5%20de%20octubre%20de%201789.&text=Los%20hombres%20han%20nacido%2C%20y,fundarse%20en%20la%20utilidad%20p%C3%ABlica.>

Déctor, R. (2014). *Derecho ambiental, competencias de la federación, estados-D. F y municipios sobre protección del ambiente, prevención del equilibrio ecológico y responsabilidad ambiental*. Flores Editor y Distribuidor.

Departamento de Asuntos Económicos y sociales, División de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas. (1992). *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>.

DEPARTAMENTO DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE (DCPDS) DE LAS NACIONES UNIDAS. (s.f.). *DECLARACION DE RIO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO NOTA EDITORIAL* [Archivo PDF].
[https://transparencia.castillalamancha.es/sites/transparencia.castillalamancha.es/files/documentos/pdf/20210520/08.declaracion de rio sobre el medio ambiente y el desarrollo 1992.pdf](https://transparencia.castillalamancha.es/sites/transparencia.castillalamancha.es/files/documentos/pdf/20210520/08.declaracion%20de%20rio%20sobre%20el%20medio%20ambiente%20y%20el%20desarrollo%201992.pdf).

Domínguez Nafría, J. C. (1999). *LA CODIFICACIÓN DEL DERECHO ENTREBAYONA Y CÁDIZ: EL CÓDIGO DE NAPOLEÓN*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de

Ecopalabras. (2019). *La carata mundial a la naturaleza: cinco principios generales*.

Ecopalabras, Espacio de información y análisis sobre desarrollo sostenible, medio ambiente y energía. <https://ecopalabras.com/tag/carta-mundial-de-la-naturaleza/>.

Eduardo Aranda Martinez. [Miguel Carbonell] (2019). *Derecho al medio ambiente: Ya lo dijo la Corte* [Video]. https://youtu.be/tg8xBg8VhsM?si=-Zy5GB7dpPo3BW_n.

Escalona Hernández, M. (10 de Mayo, 2023). *¿Que son las fuentes del Derecho?*. Universidad Intercontinental. <https://www.uic.mx/que-son-las-fuentes-del-derecho/>.

Estenssoro Saavedra, J. F. (2007). *Antecedentes para una historia del debate político en torno al medio ambiente: la primera socialización de la idea de crisis ambiental (1945, 1972)*. Científico Electronic Library Online. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-23762007000200007.

Gobierno de México. (2015). *Convenio de Estocolmo*. <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/convenio-de-estocolmo>.

Gobierno de México. (2016). *Protocolo de Kioto sobre cambio climático*. <https://www.gob.mx/semarnat/articulos/protocolo-de-kioto-sobre-cambio-climatico?idiom=es#:~:text=El%20Protocolo%20de%20Kioto%20fue,Unidas%20sobre%20el%20Cambio%20Clim%C3%A1tico>.

Gobierno de México. (30 de noviembre de 2018). *Canadá, Estados Unidos y México renuevan su compromiso a través de un nuevo Acuerdo de Cooperación Ambiental*. [https://www.gob.mx/semarnat/prensa/canada-estados-unidos-y-mexico-renuevan-su-compromiso-con-la-cooperacion-ambiental-de-america-del-norte-a-traves-de-un-nuevo-acuerdo-de-cooperacion-ambiental#:~:text=El%20ACAAAN%20es%20el%20Tratado,la%20Cooperaci%C3%B3n%20Ambiental%20\(CCA\)](https://www.gob.mx/semarnat/prensa/canada-estados-unidos-y-mexico-renuevan-su-compromiso-con-la-cooperacion-ambiental-de-america-del-norte-a-traves-de-un-nuevo-acuerdo-de-cooperacion-ambiental#:~:text=El%20ACAAAN%20es%20el%20Tratado,la%20Cooperaci%C3%B3n%20Ambiental%20(CCA)).

- Gobierno de México. (s.f.). *CONCEPTOS BÁSICOS SOBRE DERECHOS HUMANOS*.
<http://www.tfca.gob.mx/es/TFCA/cbDH>.
- Gorosito Zuluaga, R. (2017). *Los principios en el Derecho Ambiental*. Científico Electronic Library Online. http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2393-61932017000200101.
- Gorosito, R. (2017). *Los principios en el Derecho Ambiental*. Científico Electronic Library Online. http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2393-61932017000200101#:~:text=Los%20documentos%20iniciales%20de%20exposici%C3%B3n,sobre%20Medio%20Ambiente%20y%20Desarrollo.
- Hernández, F., Olmedo, A., Martínez, J., Garcés, P. y Serrano, E. (2013). *LA TEORÍA INTERPRETATIVA DE RONALD DWORKIN*. Revista Electrónica Trimestral de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Salle Bajío. https://www.lasallebajio.edu.mx/delasalle/contenidos/revistas/derecho/numero_14/alumnos_la_teor%C3%ADa,hacia%20un%20lado%20u%20otro.
- La Fundación Acción Pro Derechos Humanos. (s. f.). *COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*.
<https://www.derechoshumanos.net/proteccion/CIDH/ComisionInteramericana.htm>.
- López Zamarripa, D. N. (2013). *PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO INTERNACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE*. Amicus Curiae. Segunda Época. <https://www.revistas.unam.mx/index.php/amicus/article/view/38535>.
- Manuel, H. S. (17 de enero,2020). *El congreso de Westfalia y la paz bilateral de Münster entre la monarquía hispánica y las provincias unidas*. DIGITAL.CSIC. <https://digital.csic.es/handle/10261/198210#:~:text=Las%20paces%20de%20Westfalia%20en,desligados%20de%20toda%20autoridad%20supranacional>.
- Marin, C. A. S. (2021). *Derecho de acceso a la información para la justicia ambiental*. El caso de la Laguna del Carpintero. Revista IUS, 16(49).
<https://doi.org/10.35487/rius.v16i49.2022.754>.

Martínez, R. I. (2017). *Constitución política de los estados unidos mexicanos, octava edición, comentada*. Oxford universty press.

México ante el cambio climático. (2021). *Acuerdos Internacionales Protocolo de Kioto*. <https://cambioclimatico.gob.mx/acuerdos-internacionales/>.

México ante el cambio climático. (2021). *Panel Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático*. <https://cambioclimatico.gob.mx/comunicaciones-nacionales-sobre-cambio-climatico/>.

Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. (s.f.). *Convenio de Ramsar, Lista Ramsar y aportación española*. https://www.miteco.gob.es/es/biodiversidad/temas/ecosistemas-y-conectividad/conservacion-de-humedales/ch_hum_convenio_ramsar.html#:~:text=El%20objetivo%20fundamenta%20del%20Convenio,sostenible%20en%20todo%20el%20mundo%E2%80%9D.

Minkowicz, G., y Garchtrom, L. N. (s.f.). *El derecho hebreo como fuente formal del derecho actual*. Revista Persona. <https://www.revistapersona.com.ar/Persona75/75Minkowicz.htm>.

Modesto Güette Hernández, D., y Rodríguez Cuadrado, A. C. (2021). *LA FORMA COMO DEBE DECIDIR EL JUEZ HÉRCULES. DESCRIPCIÓN Y ANÁLISIS DE LA TEORÍA DE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DESDE LA VISIÓN DE RONALD DWORKIN. ESTUDIO DE CASO BASADO EN LA JURISPRUDENCIA COLOMBIANA*. Científico Electronic Library Online. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372021000200231#fn1.

Morales García, E., y Gómez Hernández, M. (2011). *FUENTES DEL DERECHO* [Diapositiva de PowerPoint]. Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo. https://www.uaeh.edu.mx/docencia/P_Presentaciones/huejutla/administracion/temas/fuentes_del_derecho.pdf.

Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. (14 de junio de 1992). *DECLARACIÓN DE RIO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO*

[Archivo PDF]. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/617720/21-Declaraci_n_de_R_o_sobre_Medio_Ambiente_y_Development_1992.pdf.

Naciones Unidas. (2002). *Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible*, 26 de agosto a 4 de septiembre de 2002, Johannesburgo. <https://www.un.org/es/conferences/environment/johannesburg2002>.

Naciones Unidas. (2002). *La Cumbre de Johannesburgo: Panorama General*. https://www.un.org/spanish/conferences/wssd/cumbre_ni.htm.

Naciones Unidas. (2024). *Conferencias Medio ambiente y desarrollo sostenible*. <https://www.un.org/es/conferences/environment/stockholm1972>.

Naciones Unidas. (26 de agosto a 4 de septiembre de 2002). *Informe de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible Johannesburgo (Sudáfrica)*, 26 de agosto a 4 de septiembre de 2002 [Archivo PDF]. <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n02/636/96/pdf/n0263696.pdf>.

Naciones Unidas. (s.f.). *Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo*, Río de Janeiro, Brasil, 3 a 14 de junio de 1992. <https://www.un.org/es/conferences/environment/rio1992#:~:text=La%20Conferenci a%20de%20las%20Naciones,14%20de%20junio%20de%201992>.

Naciones Unidas. (s.f.). *La Sociedad de las Naciones*. <https://www.un.org/es/about-us/history-of-the-un/predecessor#:~:text=La%20precursora%20de%20las%20Naciones,la%20paz%20y%20la%20seguridad%22>.

Naciones Unidas. (s.f.). *La Declaración Universal de los Derechos Humanos*. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>.

Nezahualcóyotl. (2018, octubre 28). *Amo el canto del cenxontle*. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. <https://www.gob.mx/semarnat/articulos/amo-el-canto-del-cenzontle-179111>.

Observatorio del Principio 10 en América Latina y el Caribe. (2024). *Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes*.

<https://observatoriop10.cepal.org/es/tratado/convenio-estocolmo-contaminantes-organicos-persistentes>.

Olivares, A., y Lucero, J. (2018). *Contenido y desarrollo del principio in dubio pro natura. Hacia la protección integral del medio ambiente*. Ius Et Praxis, 24(3), 619-650. <https://doi.org/10.4067/s0718-00122018000300619>.

Olivera, M. (septiembre 6, 2022). ¿Qué es la Conferencia de San Francisco?. Centro Mexicano de Relaciones Internacionales. <https://cemerri.org/enciclopedia/e-que-es-conferencia-sanfrancisco-av>.

Organización de las naciones unidas. (2024). *Decisión histórica: la ONU declara que el medio ambiente saludable es un derecho humano*. <https://www.unep.org/es/noticias-y-reportajes/reportajes/decision-historica-la-onu-declara-que-el-medio-ambiente-saludable#:~:text=y%20gobernanza%20ambiental-.Decisi%C3%B3n%20hist%C3%B3rica%3A%20la%20ONU%20declara%20que%20el%20medio,saludable%20es%20un%20derecho%20humano&text=La%20Asamblea%20General%20de%20las,a%20un%20medio%20ambiente%20saludable>.

Poder Judicial de Costa Rica, (2020). *in dubio pro natura*. Diccionario usual del Poder Judicial de Costa Rica . <https://diccionariusual.poderjudicial.go.cr/index.php/diccionario/in-dubio-pro-natura#:~:text=Aforismo%2C%20en%20lat%C3%ADn%2C%20que%20significa,a%20favor%20de%20la%20naturaleza>.

Ponte Arrebola, V. (s.f.). *DERECHO ROMANO*. Universidad de Córdoba, España. <https://www.uco.es/derecho-romano/>.

Portal Académico del CCH. (15 de noviembre, 2016). *La conferencia de Berlín*. Portal Académico CCH. <https://e1.portalacademico.cch.unam.mx/alumno/historiauniversal2/unidad1/expansioncolonialsigloXIX/conferenciadeberlin>.

Quispe Remón, F. (2023). *Medio ambiente y derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Científico

Electronic Library Online. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-46542022000100071&script=sci_arttext.

Raffino, Equipo editorial, Etecé (8 de febrero de 2022). *Fuentes del derecho*. Enciclopedia Concepto. Recuperado el 21 de octubre de 2024 de Fuente: <https://concepto.de/fuentes-del-derecho/#ixzz8pHwsWF4q>.

Ramsar. (1982 y 1987). *La Convención sobre los Humedales y su misión*. <https://www.ramsar.org/es/acerca-de/nuestra-mision>.

Ramsar. (1982 y 1987). *Cooperación internacional*. <https://www.ramsar.org/es/acerca-de/nuestra-mision/cooperacion-internacional>.

Ramsar. (1982 y 1987). *Humedales de Importancia Internacional*. <https://www.ramsar.org/es/acerca-de/nuestra-mision/humedales-de-importancia-internacional>.

Real academia española Diccionario panhispánico del español jurídico. (2001). *prevención*. Diccionario panhispánico del español jurídico. <https://www.rae.es/drae2001/prevenci%C3%B3n>.

Real academia española Diccionario panhispánico del español jurídico. (2019). *precautorio, ria*. Diccionario panhispánico del español jurídico. <https://www.rae.es/diccionario-estudiante/precautorio>.

Real academia española Diccionario panhispánico del español jurídico. (2023). *Derecho ambiental*. Diccionario panhispánico del español jurídico. <https://dpej.rae.es/lema/derecho-ambiental>.

Reyero, A. (2002). *Norma Jurídica*. Diccionario jurídico espasa (nueva edición, P.1031). Editorial: Espasa.

Reyero, A. (2002). *Principio de igualdad*. Diccionario jurídico espasa (nueva edición, P.1163). Editorial: Espasa.

Reyero, A. (2002). *Principio de legalidad*. Diccionario jurídico espasa (nueva edición, P.1163). Editorial: Espasa.

Santander, E. (2002). *Fuentes del dercho ambiental*. Instituciones del derecho ambiental (primera edicion). Editorial: Ecoediciones.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. (2016). Carta Mundial de la Naturaleza. Gobierno de México. <https://www.gob.mx/semarnat/articulos/carta-mundial-de-la-naturaleza>.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. (2020). *Carta Mundial de la Naturaleza*. Gobierno de México. <https://www.gob.mx/semarnat/articulos/carta-mundial-de-la-naturaleza-255980?idiom=es#:~:text=La%20Carta%20Mundial%20de%20la,sea%20su%20utilidad%20para%20el>.

Silva Hernández, F. (2019). *Principio de prevención y precautorio en materia ambiental*. Científico Electronic Library Online. http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2413-28102019000200006#:~:text=PRINCIPIO%20PRECAUTORIO,-La%20palabra%20precauci%C3%B3n&text=Es%20una%20acci%C3%B3n%20de%20cuidado,contexto%20de%20un%20hecho%20concreto.

Solà Sagalés, I. C. I. (2024, 1 julio). *La justicia del faraón en el Antiguo Egipto*. Historia National Geographic. https://historia.nationalgeographic.com.es/a/justicia-faraon-antiguo-egipto_12725.

Tercera Cumbre Mundial de las Naciones Unidas sobre Ambiente y Desarrollo. (2002). *Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible* [Archivo PDF]. <https://www.upv.es/contenidos/CAMUNISO/info/U0667148.pdf>.

United Nations Climate Change. (s.f.). *¿Qué es el Protocolo de Kyoto?*. https://unfccc.int/es/kyoto_protocol.

Universidad de Guanajuato. (22 de diciembre 2021) *Clase digital 10. Las fuentes del derecho penal*. Sistema de educación digital UG. <https://blogs.ugto.mx/derecho/clase-digital-10-las-fuentes-del-derecho->

[penal/#:~:text=Como%20dice%20Garc%C3%ADa%20M%C3%A1ynez%2C%20la,las%20decisiones%20de%20los%20tribunales.](#)

Universidad de Guanajuato. (s.f.). *Principios de derechos humanos*. Defensoria de los Derechos humanos en el entorno Universitario. <https://www.ugto.mx/defensoria/principios-de#:~:text=Principio%20de%20interdependencia%3A%20se%20traduce,aplicaci%C3%B3n%20integral%20de%20los%20mismos.>

Vázquez, S. J. (2013). *La responsabilidad internacional de los estados derivada de la conducta de particulares o non-state actors conforme al sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos*. Comisión Nacional De Los Derechos Humanos.

Wolff, H. J. (s.f.). *El origen del proceso entre los griegos* [Archivo PDF]. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <https://pdfs.semanticscholar.org/62fd/418aeed10673de14cdd2b6006a118453cd15.pdf>.

Zaldívar, A. (2021). Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos. 10 de junio. CNDH. <https://www.cndh.org.mx/noticia/reforma-constitucional-en-materia-de-derechos-humanos-10-de-junio>.

Zavala Hernández, R. (22 de Enero de 2021). *El ACAAN y sus instituciones como catalizadores de la gobernanza ambiental en México: del TLCAN al T-MEC*. Científico Electronic Library Online https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-35502020000100009.

Zlata Drnas de Clément, Z. (s.f.). *LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y PRECAUCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL EN EL SISTEMA INTERNACIONAL Y EN EL INTERAMERICANOP* [Archivo PDF]. <https://www.acaderc.org.ar/wp-content/blogs.dir/55/files/sites/55/2020/11/artprincipiosdeprecaucionprevencion.pdf>

.